



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
CUAUTITLAN**

PROBLEMAS FISCALES

**REGIMEN FISCAL Y CONTABLE DE LA
DISTRIBUCION DE DIVIDENDOS DE PERSONAS
MORALES**

TRABAJO DE SEMINARIO

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN CONTADURIA

P R E S E N T A :

ANTONIO FIGUEROA LEYRA

ASESOR: L.C. MARIO LOPEZ

CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MEXICO

2002

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN
UNIDAD DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES

FACULTAD DE ESTUDIOS
SUPERIORES CUAUTITLAN

DEPARTAMENTO DE
EXAMENES PROFESIONALES

DR. JUAN ANTONIO MONTARAZ CRESPO
DIRECTOR DE LA FES CUAUTITLAN
PRESENTE

ATN. Q. Ma. del Carmen García Mijares
Jefe del Departamento de Exámenes
Profesionales de la FES Cuautitlán

Con base en el art. 51 del Reglamento de Exámenes Profesionales de la FES-Cuautitlán, nos permitimos comunicar a usted que revisamos el Trabajo de Seminario
Problemas Fiscales. Régimen Fiscal y contable de la distribución

de dividendos de personas morales.

que presenta el pasante: Antonio Figueroa Leyra

con número de cuenta: 9325557-0 para obtener el título de

Licenciado en Contaduría.

Considerando que dicho trabajo reúne los requisitos necesarios para ser discutido en el EXÁMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VISTO BUENO

ATENTAMENTE

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cuautitlán Izcalli, Méx. a 13 de Noviembre de 2001

MODULO	PROFESOR	FIRMA
II	L.C. Mario López.	
III	L.C. Eduardo Solares Ugalde.	
IV	C.P. Marcelino Hernández García.	



AGRADECIMIENTOS.

A DIOS

Por darme la oportunidad de vivir y de cumplir una de mis grandes metas en la vida.

A MÍ BEBE.

Gracias por existir. Eres lo máximo que me ha pasado en mi vida.

A MI MADRE.

Gracias por el amor que me has brindado durante todo este tiempo, ya que tu haz sido el motor que me a impulsado a seguir adelante. Y un doble agradecimiento por haber realizado un papel que no te correspondía pero lo supiste hacer muy bien el de PADRE.

A MI ABUELA.

*Aun que ya no alcanzaste a estar presente en la culminación, te agradezco todo el amor y la gran confianza ciega que tenias en mi. Siempre te llevare en mi corazón
Gracias Margarita.*



A MI HERMAÑA.

*Por su apoyo, y cariño en los momentos que lo he necesitado.
A ti Arturo porque tu fuiste mi maestro en la practica profesional.
Y a ambos por darme una ahijada preciosa a mi Montse.*

A MIS AMIGOS.

En la vida conoces a tanta gente que cada uno es importante en el momento que estes viviendo a todos ellos ellos gracias :

Alfonso, Gabriel, Edgar, David, Lucero Adrian, Julio, Raymundo, Aideé Araceli, Irma Delia, Karla, Carlos, Natalia, Octavio, Eva, Fernando, Paty, Sandra.

A LA UNAM

Por permitirme ser integrante de la máxima casa de Estudios y portar con orgullo los colores Azul y Oro.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

F.E.S.C. CUAUTITLÁN.

"RÉGIMEN FISCAL Y CONTABLE DE LA DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS DE PERSONAS MORALES".

A LA FES- CUAUTITLÁN.

Gracias por haberme abierto las puertas, y permitido tener tantas y bonitas experiencias que hacen quererte tanto.

Gracias FES- Cuautitlán



ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I MARCO TEORICO DE LOS DIVIDENDOS

1.1	Antecedentes.	1
1.2	Conceptos	2
1.3	Origen y forma de distribución.	2
1.4	Personas sujetas a la distribución y cobro de dividendos.	5
1.4.1	Concepto de Persona Moral	5
1.4.2	Concepto de Persona Física	5
1.5	Obligaciones de la sociedad pagadera de dividendos.	6
1.6	Capital Contable	7
1.6.1	Concepto	7
1.6.2	Clasificación.	7

CAPITULO II LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

2.1	Fundamento Constitucional.	12
2.2	Concepto	12
2.3	Clasificación de las sociedades	12
2.3.1	Sociedad civil.	13
2.3.2	Asociación civil.	14
2.3.2	Asociación en participación.	15
2.4	Clasificación de sociedades mercantiles.	16
2.4.1	Sociedad de responsabilidad limitada.	24
2.4.2	Sociedad Cooperativa.	30
2.4.3	Sociedad anónima.	34
2.5	Acciones.	39



2.5.1 Concepto	39
2.5.2 Clasificación.	40
2.5.3 Características.	43

CAPITULO III TRATAMIENTO FISCAL DE LOS DIVIDENDOS.

3.1 Artículos de Ley del Impuesto Sobre la Renta relacionados con los dividendos.	45
3.2 Artículos del Reglamento del Impuesto Sobre la Renta relacionados con los dividendos.	107
3.3 Artículos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado relacionados con dividendos.	109
3.4 Artículos del Código Fiscal de la Federación relacionados con dividendos.	110
3.5 Determinación de la C.U.C.A.	111
3.6 Determinación de la Utilidad Fiscal Neta UFIN	120
3.7 Determinación de la Utilidad Fiscal Neta Reinvertida UFINRE	124

CAPITULO IV CASO PRACTICO DE LOS DIVIDENDOS.

4.1 Dividendos Ordinarios.	130
4.2 Dividendos por disminución de capital.	136
4.3 Dividendos por liquidación de sociedades.	146
4.4 Dividendos percibidos de personas morales residentes en el extranjero.	155
4.5 Dividendos por Fusión y Escisión.	166

CONCLUSIONES.	173
----------------------	------------



ABREVIATURAS.

CUCA	Cuenta de Capital de Aportación
ISPT	Impuesto Sobre Productos del Trabajo.
ISR	Impuesto Sobre la Renta.
LISR	Ley del Impuesto Sobre la Renta.
PTU	Participación de los Trabajadores en las Utilidades
RISR	Reglamento del Impuesto Sobre la Renta.
RM	Resolución Miscelánea.
SHCP	Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
UFIN	Utilidad Fiscal Neta.
UFINRE	Utilidad Fiscal Neta Reinvertida.
CUFIN	Cuenta de Utilidad Fiscal Neta.



INTRODUCCIÓN.

La base fundamental del crecimiento económico que posibilita mejores niveles de vida es la inversión productiva en empresas, que son unidades económicas en que se sustenta el aprovechamiento de los recursos naturales, la transformación de todo tipo de bienes y productos, el comercio y la prestación de toda la gama de servicios.

A la inversión productiva se le conoce como "capital de riesgo" porque quien la origina, o sea el inversionista no percibe un rendimiento fijo ni tiene garantizada la recuperación de su inversión; Está sujeta a los riesgos que están presentes en la esfera de la economía empresarial. Las expectativas para el inversionista radican en que el éxito de su empresa le asegure la recuperación íntegra de su inversión, la obtención de un rendimiento adecuado y el beneficio adicional de la plusvalía que puede adquirir una unidad económica eficiente y productiva.

En las entidades mercantiles del sector privado se concentra el grueso de la inversión productiva en México; son por tanto esas unidades económicas las principales generadoras de ganancias, que tienen como últimos destinatarios por una parte al fisco por el gravamen en impuesto sobre la renta a las utilidades empresariales, y luego por la otra a las personas físicas, que reciben las ganancias líquidas como rendimientos de su inversión, también sujetos al gravamen sobre la renta.



CAPITULO I.- DIVIDENDOS

1.1 Antecedentes

La primera ley a la que se le llamo del Impuesto Sobre la Renta fue a la del 18 de marzo de 1925 que rigió durante 16 años y que sufrió durante ese lapso diversas modificaciones para adecuarse al crecimiento económico del país. En este ordenamiento se considero por primera vez ingreso gravable el ingreso en crédito, además de los ingresos que se percibieran en efectivo o en especie y se les llamo "Cédulas" a los diferentes Capítulos en que se agrupaban a los sujetos del impuesto. El 22 de abril de 1925 aproximadamente un mes después de que se promulgo esta ley, se publico el reglamento el cual fue abrogado el 18 de febrero de 1935 para actualizar las disposiciones relativas.

El 27 de diciembre de 1939 se publico una ley complementaria a la del Impuesto Sobre la Renta, denominada del Superprovecho, mediante la cual el Erario obtendría participación en las utilidades que obtuvieran en demasía los contribuyentes que tuvieran ingresos anuales superiores a \$100,000.00 Esta ley considero como utilidades excedentes las que se obtuvieran en exceso del 15% del capital contable. Dichas utilidades estaban gravadas por cuotas progresivas que iban del 15% al 33% para las utilidades que sobrepasan el 33% del capital invertido. Esta ley fue abrogada por la ley del 31 de diciembre de 1941, la cual, si bien elimino el impuesto del Superprovecho, incremento las tasas de las diferentes tarifas cedulares para compensar la disminución que ocasionaría en los ingresos de la federación la supresión del impuesto citado.



El 31 de diciembre de 1941 se publicó una ley que entró en vigor el 1° de Enero del año siguiente y rigió durante doce años hasta que fue abrogada por la ley de 1941. Se incrementaron en diversas ocasiones las tasas del impuesto y se afinaron las disposiciones relativas al costo y a las deducciones que podían efectuar las empresas en la determinación de su utilidad gravable. En esta ley por primera vez se gravaron los dividendos que percibían los accionistas y socios de las sociedades mexicanas; el gravamen ascendía al 8% el cual se incrementó posteriormente al 10%

1.2. Conceptos.

Dividendos : Es una cantidad monetaria otorgada a los accionistas de una sociedad proveniente de las utilidades en un ejercicio social.

Dividendos : Cantidad que de las utilidades de una empresa corresponde a cada acción.

Dividendos : La ganancia distribuida por personas morales residentes en México a favor de sus accionistas.

1.3. LOS DIVIDENDOS, SU ORIGEN Y FORMA DE DISTRIBUCIÓN

Contablemente es el capital ganado representado por las ganancias de cualquier tipo acumuladas en la empresa, el que se puede distribuir como dividendos entre los accionistas, en alguna de las siguientes formas siguientes :



1.- Dividendos Ordinarios en efectivo o en bienes : Son los que se pueden distribuir en cualquier momento, cuando la asamblea general de accionistas acuerda su pago.

2.- Dividendos en acciones : Su distribución se produce cuando también por acuerdo de la asamblea se capitalizan parte de las utilidades acumuladas en el patrimonio contable, entregando a los accionistas nuevas acciones de la sociedad.

3.- Dividendos por disminución de capital : Son los que corresponden a cada una de las acciones y se les entregan a los accionistas al reembolsárseles el valor de sus títulos por disminución del capital de la sociedad.

4.- Dividendos por liquidación de la sociedad : Los que corresponden a cada una de las acciones y se les entregan a los accionistas reembolsárseles el valor de sus títulos por liquidación de la sociedad.

El consejo de administración es el que acuerda y decreta el pago de dividendos y decide cuando pueden hacerse efectivos, los dividendos, los cuales podrán ser pagados en efectivo, en otros activos o en acciones de la propia sociedad.

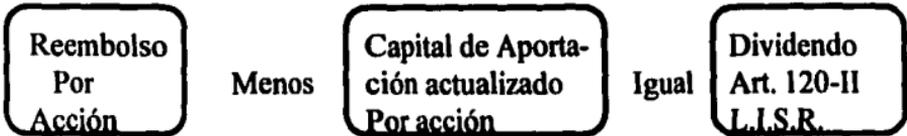
Se le da el nombre de Utilidad distribuable a las siguientes conceptos :

a) Ganancia distribuida por personas morales residentes en México, así como los rendimientos distribuidos por las sociedades



cooperativas de producción a sus miembros . No se considera ganancia distribuida la entrega de acciones.

b) La diferencia entre el reembolso por acción y el capital de aportación por acción, cuando se trate de liquidación o reducción de capital de personas morales.



c) Los intereses que se pacten sobre acciones, tal como lo señala el artículo 123 de la LGSM , así como la participación en la utilidades que tengan los obligacionistas u otras personas, excepto las que corresponden a los trabajadores en los términos de la legislación laboral.

d) Los préstamos a socios o accionistas, excepto aquellos que cumplan los siguientes requisitos :

- 1.- Que sean consecuencia normal de las operaciones de la persona moral.
- 2.- Que se pacte plazo menor de un año.
- 3.- Que el interés pactado sea igual o superior a la tasa que señale la ley de ingresos de la federación.



1.4. PERSONAS SUJETAS A LA DISTRIBUCION Y COBRO DE DIVIDENDOS.

Las personas físicas y morales que obtengan ingresos por dividendos o distribuyan los mismos, estarán obligados a determinar el Impuesto sobre la Renta con base a lo que señala la ley.

1.4.1. Conceptos de persona moral.

Concepto Contable : Es la agrupación cuya personalidad jurídica es propia y diferente a la de cada uno de los socios o accionistas. Una persona moral puede estar constituida por la agrupación de varias personas físicas y morales.

Concepto Legal : Son aquellas entidades formadas para la realización de los fines colectivos y permanentes de los hombres, a la que dicho objetivo reconoce capacidad para ejercer derechos y obligaciones.

Concepto Fiscal : A partir de 1990 se introduce un nuevo concepto de persona moral en la Ley del Impuesto Sobre la Renta asimilado al concepto de sociedades mercantiles, en su Art. 5 ° de la L.I.S.R. se consideran como tales las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito y las sociedades y asociaciones civiles.



Concepto en el Código Civil : En su artículo 25 nos hace referencia a algunas características que deben reunirse para una persona moral.

- a) La nación, los Estados y los municipios.
- b) Demás corporaciones de carácter publico reconocido por la ley.
- c) Sociedades y asociaciones civiles.
- d) sindicatos, Asociaciones y demás a que se refiere el Art. 123 fracción XVI de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- e) Sociedades cooperativas y mutualistas.
- f) Asociaciones distintas en las enumeradas que se propagan cualquier otro fin lícito que no fuere desconocido por la ley (Políticos, Deportivos, Artísticos, etc.)
- g) Personas morales extranjeras de naturaleza privada.

1.4.2. Conceptos de persona Física.

Concepto Contable : Son aquellas personas que son capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, en forma individualizada.

Concepto en el código civil : Es aquel todo ciudadano mexicano y extranjero que participe en la economía del país a través de la realización de un actividad en la que obtenga una remuneración.

1.5. Obligaciones de la Sociedad pagadora de dividendos (LISR 123)

- 1.- Efectuar los Pagos con Cheque nominativo no negociable del contribuyente expedido a nombre del accionista.



- 2.- Determinar, tratándose de reducción de capital, el cálculo de la utilidad distribuida por acción determina conforme a la fracción II del Art. 120 de la LISR.
- 3.- Presentación de declaración informativa en los meses de febrero de cada año referente a los datos de identificación de los accionistas a los que se les pago por dichos conceptos y el monto pagado.
- 4.- Retención del 5% sobre la cantidad que resulte de multiplicar el dividendo por el factor de 1.5385
- 5.- Enterar el impuesto retenido dentro de los 30 días siguientes a la distribución.
- 6.- Expedir constancia a las personas que se les efectúen pagos por este concepto señalando monto e impuesto retenido.

1.6. EL CAPITAL CONTABLE

1.6.1. Concepto

El capital contable es el derecho de los propietarios sobre los activos netos que surge por aportaciones de los dueños, por transacciones y otros eventos o circunstancias que afectan una entidad y el cual se ejerce mediante reembolso o distribución.

1.6.2. Clasificación.

El capital contable se origina : por el Capital Contribuido y el Capital Ganado.



El Capital Contribuido : lo forman las aportaciones de los dueños y las donaciones recibas por la entidad, así como también el ajuste a estas partidas por la repercusión de los cambios

De a cuerdo con su definición, los conceptos que generalmente incluye el capital contribuido son los siguientes :

- Capital social
- Aportaciones para futuros aumentos de capital
- Prima en venta de acciones
- Donaciones

El Capital ganado : corresponde al resultado de las actividades operativas de la entidad y de otros eventos o circunstancias que le afecten. Consiste fundamentalmente de las utilidades no distribuidas que permanecen invertidas en la entidad o por perdidas acumuladas. El ajuste que por la repercusión de los cambios en los precios se le tenga que hacer a este concepto, forma parte del mismo.

De a cuerdo con su definición, los conceptos que generalmente incluye el capital contribuido son los siguientes :

- Utilidades retenidas, incluyendo las aplicadas a reservas de capital.
- Perdidas acumuladas.
- Exceso o insuficiencia en la actualización del capital contable.

Se considera distribución de dividendos cuando proviene del capital ganado y reembolso cuando es del capital contribuido.



Capital Contribuido.

El capital social : Representa solo una parte de la inversión de los accionistas y se forma por sus aportaciones a la persona moral, que pueden producirse al constituirse la sociedad o al decretarse aumentos de capital por la asamblea general , por la admisión de nuevos socios o por nuevas aportaciones de los existentes.

Aportaciones para futuros aumentos de Capital : Las aportaciones pueden ser dos tipos :

- En Efectivo o en bienes.
- Por capitalización de utilidades a favor de los accionistas, que previamente se hubieran retenido en la sociedad.

Contablemente y para efectos internos de la sociedad la naturaleza de las aportaciones no tienen trascendencia , su monto representa el compromiso de los accionistas para afrontar los riesgos inherentes a la operación de la sociedad, como garantía del limite de responsabilidad de los dueños de la empresa ante acreedores y terceros en general.

Fiscalmente en cambio la naturaleza de las aportaciones adquiere una importancia singular dentro del mecanismo del régimen fiscal de dividendos , y debe quedar plenamente identificadas por una parte las aportaciones en efectivo o en bienes, y por la otra la capitalización de utilidades.

Primas por emisión de acciones : Es la cantidad que en adición a sus aportaciones al capital social, y en el monto que determine la



asamblea general , deben pagar los accionistas al emitirse nuevas acciones con motivo del aumento de capital de la sociedad. El cobro de la prima mayormente se justifica cuando ingresan nuevos accionistas a la sociedad, que con su aportación deben igualar el valor contable que tengan las acciones en circulación en el momento de su ingreso, propiedad de los accionistas originales.

Primas por Emision de Acciones

Concepto	Patrimonio Original	Nuevo Socio	Nuevo Patrimonio
Capital Social	40,000.00	4,000.00	44,000.00
Prima p/Emis. Accs.		6,000.00	6,000.00
Utilidades Acumula.	<u>60,000.00</u>	<u> </u>	<u>60,000.00</u>
Total Cap. Contable.	<u>100,000.00</u>	<u>10,000.00</u>	<u>110,000.00</u>
Accs en Circulación	10	1	11
Patrimonio por acción	<u>10,000.00</u>	<u>10,000.00</u>	<u>10,000.00</u>

Capital Ganado

Utilidades retenidas : Las utilidades derivadas de la operación, que no se entreguen como dividendos a los accionistas, pueden ser retenidas temporalmente por la empresa sin capitalizarse, como un medio para fincar sanamente sus operaciones. La retención de esas



utilidades constituye una inversión de los accionistas en el patrimonio de la persona moral, complementaria de la que le corresponde por sus aportaciones al capital social. Estas utilidades retenidas son recuperables por los accionistas en el momento en que la asamblea acuerde su distribución, o bien cuando se disminuya el capital o se liquide la sociedad.

Exceso o insuficiencia en la actualización del capital contable.

Es el resultado de la revaloración del capital contable que se efectúa como parte del proceso de reconocimiento del efecto de la inflación en las operaciones y en la estructura financiera de las empresas, que técnicamente se conoce como "Reexpresión de Estados Financieros" y tiene sus soporte en el Boletín B-10 del IMPC.



CAPITULO II.- SOCIEDADES MERCANTILES.

2.1. Fundamento Constitucional.

Dentro de nuestra CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEL 5 DE FEBRERO DE 1917, en su titulo primero capitulo 1º, de las garantías individuales en su Art. 5º, párrafo primero nos hace mención que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros, o por resolución gubernativa.

También en su articulo 9º del mismo capitulo nos dice que no se podrá cuartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito.

2.2. Concepto.

Es la unión de dos o mas personas que aportan algo en común para un fin lícito determinado, las personas que pueden unirse son personas Físicas , Personas Morales o Personas Morales y Físicas

2.3. Tipos de sociedades :

- a) Sociedades civiles
- b) Sociedades mercantiles
- c) Asociación civil.
- d) Asociación en participación.



2.3.1. SOCIEDAD CIVIL.

Es una corporación dotada de personalidad jurídica. Se constituye por contrato, en donde se combinan recursos y esfuerzos para un fin común, sin obtener ningún fin lucrativo.

a) El contrato social de una sociedad civil debe contener lo siguiente :

- 1.- Los nombres y apellidos de los otorgantes.
- 2.- La razón social.
- 3.- El objeto de la sociedad.
- 4.- El importe de capital social y la aportación con que cada socio debe contribuir.

Solicitará permiso para su constitución ante la Secretaría de Relaciones Exteriores y protocolizará ante notario público la escritura pública de la sociedad y modificaciones que se realicen después de su constitución. Presentar la escritura social dentro del término de 15 días a partir de su constitución ante notario público en el Registro Público de Comercio para llevar a cabo su inscripción.

b) Las causas de disolución pueden ser :

- 1.- Por consentimiento unánime de los socios.
- 2.- Al concluir el término fijado del contrato social.
- 3.- Al completar el contrato social y/o por volverse imposible la consecución del objeto de la sociedad.



- 4.- Por la muerte del socio industrial siempre que la industria haya dado nacimiento a la sociedad.
- 5.- Por la muerte
- 6.- Por resolución judicial.

Disuelta la sociedad se pondrá inmediatamente en liquidación la cual se practicara dentro de los 6 meses siguientes y se deberá agregar a su nombre las palabras en "en liquidación" , una vez cubiertos todos los compromisos sociales y devueltas las aportaciones de los socios quedaran algunos bienes se consideraran utilidades y se repartirán entre los socios en la forma que mas convenga o en forma proporcional a sus aportaciones.

2.3.2. ASOCIACION CIVIL .

Esta se da cuando varios individuos conviene reunirse de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no este prohibida por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico.

Se constituye a través de un contrato que contiene sus estatutos y será inscrito en el Registro Público de la Propiedad.

a) Los objetivos de estas asociaciones pueden ser :

- | | |
|----------------|--------------|
| - Culturales. | Políticas. |
| - Deportivas. | Recreativas. |
| - Científicas. | Artísticas. |



Toda Asociación civil requiere de un patrimonio e ingresos propias para cumplir con sus fines. La sociedad Civil y la Asociación Civil no persiguen lucro pero en la primera si se pueden dar y en la otra no.

2.3.3. ASOCIACION EN PARTICIPACION.

Es un contrato bilateral o plurilateral el cual una persona concede a otro que le aporte bienes o servicios, a cambio de una participación en las utilidades de la negociación.

a) Tipo de socios :

- Asociante. Otorga al asociado parte de las utilidades de su negociación.
- Asociado.- Aporta bienes o servicios al negocio.

b) Características esenciales de una asociación en participación :

1. Carecen de personalidad jurídica, nombre y domicilio y los demás requisitos que posean las sociedades mercantiles, ya que el asociante obra en nombre propio frente a terceros, por lo que no existe entre estos y los asociados.
2. El asociante responde ilimitadamente y los asociados solo por el monto de sus aportaciones.
3. A la muerte o inhabilitación de un asociado no implica la desaparición de la asociación.



La administración la lleva el asociante o uno o mas asociados quienes pueden realizar los actos de asociación y rendirán cuentas en los términos que fije el contrato.

c) Disolución de la Asociación en Participación.

1. Por uso de la firma o del capital social para negocios propios.
2. Por infracción al pacto social.
3. Por infracción a las disposiciones legales que rijan al contrato social.
4. Por comisión de actos fraudulentos o dolosos contra la compañía.
5. Por quiebra o inhabilitación para ejercer el comercio.

2.4. CLASIFICACION DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

De acuerdo con la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El art. 1º de la Ley General de sociedades mercantiles reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles :

- Sociedad en nombre colectivo.
- sociedad en comandita Simple
- Sociedad de responsabilidad limitada



- Sociedad anónima
- Sociedad en comandita por acciones
- Sociedad cooperativa.

La **Sociedad en nombre colectivo** es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales.

La **Sociedad en comandita simple** es la que existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditados que responden, de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones.

La **Sociedad de responsabilidad limitada** es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues solo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la propia ley.

La **Sociedad anónima** es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.

La **Sociedad en comandita por acciones** es la que se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones.



De acuerdo con la ley general de sociedades Cooperativas la **Sociedad cooperativa** es una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.

De acuerdo con la responsabilidad de los socios.

- **Sociedades de responsabilidad limitada**, son aquellas en la que los socios responden de las obligaciones sociales por el monto de sus aportaciones : ejemplo : sociedad anónima o de responsabilidad limitada.
- **Sociedades de responsabilidad ilimitada**, son aquellas en la que los socios responden de las obligaciones sociales hasta con su patrimonio personal. Ejemplo : sociedad en nombre colectivo.
- **Sociedad de responsabilidad mixta**, son las que se conforman con dos clases de socios : unos que responden de manera limitada y otros ilimitadamente de las obligaciones sociales. Ejemplo : sociedad en comandita simple.

De acuerdo con el tipo de capital social :

Sociedades de Capital Fijo : se dice que es de capital fijo cuando para aumentar o reducir el capital social, requiere cumplir los siguientes requisitos :



- a) Celebrar asamblea extraordinaria.
- b) Levantar acta de asamblea extraordinaria.
- c) Protocolizar el acta.
- d) Inscribirse en el registro público de comercio.

Sociedades de Capital Variable: Es de capital variable cuando puede aumentar o reducir su capital social sin necesidad de llenar los requisitos anteriores, sin que pase del monto autorizado en caso de aumentos, o no menor al establecido por la ley e

a) Requisitos necesarios en la constitución de una sociedad mercantil.

1.- Elaborar escritura constitutiva que deberá contener los siguientes puntos :

- Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyen la sociedad.
- El objeto de la sociedad.
- Su razón social o denominación.
- Su duración.
- El importe del capital social, en el cual se establecerá la forma de constitución si este será de capital fijo o variable.
- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes, el valor atribuido a estos y el criterio seguido para su valorización. Cuando el capital sea variable se expresara el mínimo que se fijo.
- El domicilio de la sociedad.
- La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores.



- los nombramientos de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social.
- La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad.
- El importe del fondo de reserva.
- Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente.
- Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el monto de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

2.- Solicitar permiso para su constitución ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, protocolizar ante notario público la escritura pública de la sociedad y modificaciones que se realicen después de constitución.

3.- presentar la escritura social dentro del término de 15 días a partir de su constitución ante notario público en el Registro Público de Comercio para llevar a cabo su inscripción.

b) Ordenamientos generales en el funcionamiento de toda sociedad mercantil.

1.- En el ejercicio social de las sociedades quedarán legalmente constituidas del 1º de enero al 31 de diciembre del mismo año.

2.- En los casos en que una sociedad entre en liquidación o sea fusionada, su ejercicio social terminara anticipadamente en la fecha en que entre en liquidación o se fusione y se considera que habrá un ejercicio durante todo el tiempo en que la sociedad este en liquidación



debiendo coincidir este ultimo con lo que al efecto estable el Art. 11 del C.F.F.

3.- Toda sociedad podrá aumentar o disminuir su capital observado, según su naturaleza los requisitos que exige esta ley. La reducción de capital social efectuada mediante reembolso a los socios o liberación concedida a estos de exhibiciones no realizadas, se publicara por 3 veces en el periódico oficial de la entidad federativa en la que tenga su domicilio la sociedad, con intervalos de 10 días.

4.- La representación de toda sociedad mercantil correspondería a su administrador o administradores quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto, salvo que expresamente establezca la ley y el contrato social.

5.- Salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes se encontraran translativas de dominio, y el riesgo no será si no hasta que se haga la entrega respectiva.

6.- A pesar de cualquier pacto en contrario, el socio que aporte uno o mas créditos responderá de la existencia y legitimidad de ellos, así como la solvencia del deudor en la época de la aportación y de que si se tratara de títulos de crédito, estos no han sido objeto de la publicación que proviene la ley para los casos de perdidas de valores de tal especie.

7.- El nuevo socio de una sociedad ya constituida responderá de todas las obligaciones sociales contratadas entes de su admisión, aun cuando se modifique la razón social o la denominación. El pacto en contrario no producirá efecto con perjuicio de terceros.



8.- El socio que se separe o fuere excluido de una sociedad quedara responsable para con los terceros de todas las operaciones pendientes en el momento de la separación o exclusión

9.- En los casos de exclusión o separación de un socio, excepto en sociedad de capital variable la sociedad podrá retener la parte de capital y utilidades de aquel hasta concluir las operaciones pendientes al tiempo de la exclusión o separación debiendo hacerse entonces la liquidación de haber social que corresponda.

10.- En el reparto de ganancias o perdidas se observaran salvo pacto lo contrario las reglas siguientes :

- a) La distribución de los socios capitalistas se hará proporcionalmente a sus aportaciones.
- b) Al socio industrial corresponderá la mitad de las ganancias y si fuese varios esta mitad se dividirá entre ellos, por igual y estos no participaran en las perdidas habidas.

11.- No producirán ningún efecto legal las estipulaciones que excluyan a uno o mas socios de la participación en las ganancias.

12.- Si hubiera perdida del capital, este deberá ser integrado o reducido antes de hacerse repartición o asignación de utilidades.

13.- La distribución de utilidades podrá hacerse después de que hayan sido debidamente aprobadas por la asamblea de socios o accionistas de los estados financieros que la arrojen. Tampoco podrán hacerse la distribución de utilidades mientras no hayan sido restituidos o absorbidas mediante la aplicación de otras partidas del patrimonio las



perdidas sufridas en uno o varios ejercicios anteriores, o haya sido reducido el capital social.

Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto legal y tanto la sociedad como sus acreedores podrán repetir por los anticipos o reparticiones de utilidades hechas en contraversión de este artículo, contra las personas que hayan recibido o exigido su reembolso a los administradores que los haya pagado, siendo unos y otras mancomunadas y solidariamente responsables de dichos anticipos y reparticiones.

14.- De las utilidades netas de toda sociedad deberán separarse anualmente el 5% como mínimo para formar el fondo de reserva hasta que el importe sea la quinta parte del capital social.

El fondo de reserva deberá ser reconstituido de la misma forma cuando disminuye por cualquier motivo.

15.- Los acreedores particulares de un socio no podrán mientras dure la sociedad hacerse efectivo sus derechos, si no sobre las utilidades que correspondan al socio, y cuando se disuelva la sociedad sobre la porción que le corresponda en la liquidación. Igualmente podrán hacer efectivo sus derechos sobre cualquier otro reembolso que se haga a favor de los socios, tales como devolución de primas sobre acciones de aportaciones adicionales y cualquier otro semejante.

Podrán sin embargo, embargar la proporción que le corresponda al socio en liquidación y, en la sociedades por acciones podrán embargar y hacer vender sus acciones del deudor.



16.- La sentencia que se pronuncie contra la sociedad condenando el cumplimiento de las obligaciones respecto de terceros tendrá fuerza de cosa juzgada contra los socios, cuando estos hayan sido maneados conjuntamente con la sociedad . En este caso la sentencia se ejecutara primero en los bienes de la sociedad y solo a falta o insuficiencia de estos, en los bienes de los socios demandados.

Quando la obligación de los socios se limite al pago de sus aportaciones la ejecución de la sentencia se reducirá al monto insoluto exigible.

2.4.1. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Concepto

Es aquella sociedad que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales pueden estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues solo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la presente ley.

Tipos de Socios.

Es una sociedad de personas que existen bajo una denominación o razón social que se formara con el nombre de algunos o, cada uno de ellos seguido de las palabras "SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA" o de su abreviatura " S. DE R. L." La omisión de esta



palabra se considera que la responsabilidad de los socios será subsidiaria, solidaria e ilimitadamente. Si no figurase los nombres de todos los socios se añadirán la palabra "Y COMPAÑIA." De igual forma que en la sociedad en nombre colectivo si una persona extraña a la sociedad permita que figure su nombre en la razón social, responderá de las operaciones sociales hasta por el monto de la mayor de las aportaciones. En caso de separación de algún socio que figure con su nombre en la sociedad llevara la palabra " Y SUCESORES". Se dice que el numero máximo de socios que deberá de tener esta sociedad es de 50.

Capital Social.

Su capital mínimo será de \$3,000.00 y esta representado por partes sociales, podrán ser de valor y categoría desiguales, de \$1,000.00 ó múltiplos de estos mismos.

La constitución de esta sociedad o el aumento de capital, no llevarse acabo mediante suscripción pública. Este capital deberá estar integramente suscrito y exhibido, por lo menos el 50% del valor de cada parte social.

El capital social no podrá repartirse sino después de la disolución de la compañía y previa la liquidación respectiva.



DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS EN ESTA SOCIEDAD.

- 1.- La cesión de sus partes sociales, así como la admisión de nuevos socios, bastará el consentimiento de los socios que representen la mayoría del capital. Esto tendrá derecho del tanto y gozaran de un plazo de 15 días para ejercitarlo, contando desde la fecha de la junta en que se hubiere otorgado la autorización y este será en proporción a sus aportaciones.
- 2.- Las partes sociales son transmitibles por herencia, no requerirá el consentimiento de los socios, salvo pacto que prevea la disolución de la sociedad por la muerte de uno de ellos o que dispongan la liquidación de la parte social que corresponda al socio difunto, en el caso de que la sociedad no continúe con los herederos de este.
- 3.- Cada socio no tendrá mas de una parte social.
- 4.- Los socios además de sus obligaciones generales, tendrá que hacer aportaciones suplementarias en proporción a sus primitivas aportaciones.
- 5.- Los socios tendrán, en proporción a sus partes sociales, preferencia para suscribir las nuevas emitidas.
- 6.- Todo socio tendrá derecho de participar en las decisiones de las asambleas, gozando de un voto por cada \$1,000.00 de su aportación.



7.- Los socios podrán realizar modificaciones al contrato social se decidirá por la mayoría de los socios que representen, por los menos las $\frac{3}{4}$ partes del capital social, con excepción de los casos de cambio de objeto o de las reglas que determinen un aumento en las obligaciones de los socios, en los cuales se requerirá la unanimidad de votos.

8.- Los socios tendrán derecho a percibir intereses no mayores del 9% anual sobre sus aportaciones, aun cuando no hubiere beneficios, pero solamente por el periodo de tiempo necesario para la ejecución de los trabajos que según el objeto de la sociedad deben preceder al comienzo de sus operaciones, del cual no deberá de exceder de 3 años. Estos intereses deberán cargarse a gastos generales.

9.- Todo socio tendrá derecho a separarse cuando en contra de su voto el nombramiento de algún administrador recayeren personas extrañas a la sociedad.

CARACTERÍSTICAS ESCENCIALES DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD

1.- La administración estará a cargo de uno o mas gerentes, que podrán ser socios o personas extrañas a la sociedad , designados temporalmente o por tiempo indeterminado.

2.- Siempre que no se haga designación de administradores, todos los socios concurrirán en la administración.



3.- Las resoluciones de los gerentes se tomarán por mayoría de votos, pero si el contrato social exige que obren conjuntamente se necesitará la unanimidad.

4.- Los administradores que no han tenido conocimiento del acto o que hayan votado en contra, quedarán libres de responsabilidad.

5.- El administrador podrá, bajo su responsabilidad dar poderes para la gestión de ciertos y determinados negocios sociales, pero para delegar su encargo necesitará el acuerdo de la mayoría de los socios teniendo los de la minoría el derecho de retirarse cuando la delegación recayere en persona extraña a la sociedad.

6.- Los administradores rendirán semestralmente cuentas de su administración.

7.- El uso de la razón social corresponde a todos los administradores, salvo pacto en contrario.

Asamblea de Socios.

Es el órgano supremo de la sociedad. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los socios que representen por lo menos la mitad del capital social, a no ser que la contrato social exija una mayoría más elevada, salvo estipulación en contrario, si esta cifra no se obtiene en la primera reunión, los socios serían convocados por segunda vez, tomándose las decisiones por mayoría de votos cualquiera que sea la proporción del capital representado.



Además de que tiene la facultad de determinar la acción de responsabilidad en intereses de la sociedad contra los gerentes, para el reintegro del patrimonio social, o en su caso absuelto de los gerentes con un voto favorable del la $\frac{3}{4}$ del capital social.

La asamblea se reunirá en el domicilio social por lo menso una vez al año, en la época fijada en el contrato. Las asambleas serán convocadas por los gerentes, si no lo hicieren, por el consejo de vigilancia y a falta u omisión de éste por los socios que representen mas de la tercera parte del capital social.

Salvo pacto en contrario la convocatoria se hará por medio de las cartas certificadas con acuse de recibo que deberán contener la orden del día y dirigirse a cada socio por lo menos con 8 días de anticipación a la celebración de la asamblea o se remitirá a los socios, por carta certificada con acuse de recibo, el texto de las resoluciones o decisiones, emitiendo el voto correspondiente por escrito.

MOTIVOS POR EL CUAL SE RECINDE EL CONTRATO SOCIAL DEL SOCIO EN ESTA SOCIEDAD.

- 1.- Por uso de la firma o del capital social para negocios propios.
- 2.- Por infracción al pacto social
- 3.- Por infracción a las disposiciones legales que rijan al contrato social
- 4.- Por comisión de actos fraudulentos o dolosos contra la compañía.



2.4.2. SOCIEDAD COOPERATIVA

Concepto.

Son sociedades cooperativas aquéllas que reúnen las siguientes condiciones :

- 1.- Estar integradas por individuos de la clase trabajadora que aporten a la sociedad su trabajo personal, cuando se trate de cooperativas de productores ; o se aprovisionen a través de la sociedad, o utilicen los servicios que ésta distribuye, cuando se trate de cooperativas de consumidores
- 2.- Funcionar sobre principios de igualdad en derechos y obligaciones de sus miembros.
- 3.- Funcionar con numero variable de socios nunca inferior a diez.
- 4.- Tener capital variable y duración indefinida.
- 5.- Conceder a cada socio un solo voto
- 6.- No perseguir fines de lucro.
- 7.- Procurar el mejoramiento social y económico de sus asociados, mediante la acción conjunta de estos en una obra colectiva
- 8.- Repartir sus rendimientos a prorrata entre los socios en razón del tiempo trabajado por cada uno, si se trata de cooperativas de



producción, y de acuerdo con el monto de operaciones realizadas con sociedad en las de consumo.

Solo serán sociedades cooperativas las que funcionen de acuerdo con esta ley y estén autorizadas y registradas por la Secretaría de la Economía Nacional.

REQUISITOS NECESARIOS PARA SU CONSTITUCION

- 1.- Denominación y domicilio social de la sociedad.
- 2.- Objeto de la sociedad, expresando concretamente cada una de las actividades que deberá desarrollar, así como a las reglas que deban sujetarse aquéllas y su posible campo de operaciones.
- 3.- Régimen de responsabilidad que se adopte.
- 4.- Forma de constituir o incrementar el capital social ; expresión del valor de los certificados de aportación, forma de pago y devolución de su valor, así como la valuación de los bienes y derechos en caso de que se aporten.
- 5.- Requisitos para la admisión, exclusión y separación voluntaria de socios.
- 6.- Forma de constituir los fondos sociales, su monto, su objeto y reglas para su aplicación.



- 7.- Duración del ejercicio social, que no deberá ser mayor de un año.
- 8.- Reglas para la disolución y liquidación de la sociedad.
- 9.- Las demás estipulaciones, disposiciones y reglas que se consideren necesarias para el buen funcionamiento de la sociedad, siempre que no se opongan a las disposiciones de esta ley.

SU CAPITAL Y DE LOS FONDOS SOCIALES.

El capital de las sociedades cooperativas se integraran con las aportaciones de los socios, con los donativos que reciban y con el porcentaje de los rendimientos que se destinen para incrementarlo.

Las aportaciones podrá hacerse en efectivo, bienes, derechos o trabajos; estarán representadas por certificados que serán nominativos, indivisibles, de igual valor y solo transferibles en las condiciones que determinen el reglamento de la esta ley y el acta constitutiva de la sociedad su valor será inalterable. La valoración de las aportaciones que no sean en efectivo, se hará en las bases constitutivas o al tiempo de ingresar el socio, por acuerdo entre este y el consejo de administración, con la aprobación de la asamblea general.

Cada socio deberá aportar, por lo menos, el valor de un certificado, y si se pacta que los certificados excedentes perciban interés, este no podrá ser superior al tipo legal.



Al constituirse la sociedad o al ingresar a ella será forzosa la exhibición del 10% cuando menos, del valor de los certificados de aportación.

Las sociedades cooperativas deberán constituir por lo menos los siguientes fondos sociales :

- a) Fondo de Reserva**
- b) Fondo de Previsión Social.**

Los fondos a que se refiere el artículo anterior, así como los donativos que recibiere la sociedad, serán irrepartibles, y en caso de liquidación el sobrante que de ellos quede una vez hechas las aplicaciones correspondientes, pasará a formar parte del Fondo Nacional De Crédito Cooperativo.

El fondo de reserva podrá ser limitado en las bases constitutivas, pero no será menor del 25 % del capital social en las cooperativas de productores , o del 10% en las de consumidores y deberá reconstituirse cada vez que sea afectado, la afectación podrá hacerse al fin del ejercicio social para afrontar las pérdidas liquidas que hubiere.

El fondo de reserva de las sociedades cooperativas se depositara en el Banco Nacional Obrero de Fomento Industrial y solo el consejo de administración con aprobación de consejo de vigilancia, podrá disponer de el.



El fondo de previsión social se constituirá con no menos del 2% al millar sobre los ingresos brutos, este porcentaje podrá aumentarse o reducirse según los riesgos probables y la capacidad económica de la sociedad, a juicio de la Secretaría de la Economía Nacional.

DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD.

Las sociedades cooperativas se disolverán por cualquiera de las siguientes causas :

- a) Por la voluntad de las dos terceras partes de los socios
- b) Por la disminución del número de socios a menos de diez
- c) Porque llegue a consumarse el objeto social.
- d) Porque el estado económico de la sociedad no permita continuar las operaciones.
- e) Por cancelación que haga la Secretaría de la Economía Nacional de la autorización para funcionar, de acuerdo con las normas establecidas por esta ley.

2.4.3. SOCIEDAD ANÓNIMA

Concepto.

Es aquella que se constituye bajo una denominación seguidas de las palabras "SOCIEDAD ANÓNIMA" o su abreviatura "S.A."



Tipo de socios

Se compone de accionistas cuya obligación se limita al pago de acciones. En este tipo de sociedades es necesario que exista por lo menos dos accionistas y suscriban una acción por lo menos.

Capital Social.

Su capital social no será menor a \$50,000.00 que este íntegramente suscrito y exhibido por lo menos el 20% del valor de cada acción pagadera en numerario, y debiendo estar íntegramente exhibido los bienes diferentes al efectivo.

Las acciones de la SOCIEDAD ANONIMA deberán quedar suscritas dentro del término de un año, contados desde la fecha de suscripción.

REQUISITOS NECESARIOS PARA REALIZAR LA CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD ANONIMA

- 1.- Constituirse por comparecencia ante notario de las personas que otorguen la escritura social, o suscripción pública.
- 2.- Si se constituyen por suscripción pública deberán seguir los siguientes puntos :



- a) Los fundadores redactarán y depositarán en el **REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO** un programa que deberá contener el proyecto de los estatutos.
- b) Nada suscripción se recogerá por duplicado en ejemplares del programa.
- c) Los fundadores conservarán en su poder un ejemplar de suscripción y entregarán el duplicado al suscriptor.
- d) Los suscriptores depositarán en la institución de crédito designadas al efecto por los fundadores las cantidades que se hubieren obligado a exhibir en efectivo; para que sean recogidas por los representantes de la sociedad una vez constituida.
- e) Las aportaciones distintas de efectivo se formalizarán al protocolizarse en acta de la asamblea constitutiva de la sociedad.
- f) Si un suscriptor faltare a las obligaciones que establecen los fundadores podrán exigirle judicialmente el cumplimiento, o tener por no suscritas sus acciones.
- g) Si el capital social no fuese suscrito íntegramente y por tal motivo no llegara a constituirse la sociedad, los suscriptores quedarán desligados y podrán retirar las cantidades que hubieren depositado.



3.- Una vez suscrito el capital social y hechas las exhibiciones legales, los fundadores dentro de un plazo de 15 días publicarán la convocatoria, para la reunión de la ASAMBLEA CONSTITUTIVA.

LA ESCRITURA CONSTITUTIVA DE UNA SOCIEDAD ANONIMA DEBERA CONTENER LOS DATOS SIGUIENTES.

- Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyen la sociedad.
- El objeto de la sociedad.
- Su razón social o denominación.
- Su duración.
- El importe del capital social, en el cual se establecerá la forma de constitución si este será de capital fijo o variable.
- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes, el valor atribuido a estos y el criterio seguido para su valorización. Cuando el capital sea variable se expresara el mínimo que se fijo.
- El domicilio de la sociedad.
- La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores.
- los nombramientos de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social.
- La manera de hacer la distribución de las utilidades y perdidas entre los miembros de la sociedad.
- El importe del fondo de reserva.
- Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente.



- Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el monto de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

La administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad.

Cuando sean 2 o mas administradores, se constituirá el consejo de administración.

El Art. 145 de la LGSM indica que la asamblea general de accionistas, el consejo de administración podrán nombrar uno o varios gerentes generales especiales, sean o no accionistas.

La vigilancia de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios comisarios, temporales y revocables quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad.

La asamblea general de accionistas es el órgano supremo y sus asambleas son ordinarias y extraordinarias las cuales deberán celebrarse en el domicilio social. Las asambleas ordinarias deberán celebrarse por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social en el que se tratara sobre el informe de los administradores que incluya por lo menos :

- a) Un informe de los administradores sobre la marcha de la sociedad en el ejercicio, y las políticas de los administradores y en su caso sobre los principales proyectos existentes.



- b) Un informe en que se declaren y expliquen las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera.**
- c) Un estado que muestre la situación financiera de la sociedad a la fecha de cierre del ejercicio.**
- d) Un estado que muestre, debidamente explicados y clasificados, los resultados de la sociedad durante el ejercicio.**
- e) Un estado que muestre los cambios en la situación financiera durante el ejercicio.**
- f) Un estados que muestre los cambios en las partidas que integran el patrimonio social.**
- g) Las notas que sean necesarias para completar o aclarar la información que suministren los estados anteriores.**

2.5. ACCIONES.

2.5.1. Concepto

Títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos del socio el cual tiene un valor monetario, o es un título que representa una porción determinada de capital social, que da derecho a una parte proporcional a las ganancias y que participa en las pérdidas el solo importe del valor que se expresa.



2.5.2. Clasificación de las Acciones :

1.- Por su exhibición :

- a) **En Efectivo** : son las acciones de capital numerario que se exhiben en efectivo
- b) **En especie** : Son aquellas que se cubren en todo o en parte con bienes distintos al efectivo.

2.- Por su titularidad

- a) **Nominativas** : Son aquellas en las que se consigna el nombre del accionista .
- b) **Al portador** : Son aquellas en las cuales no consta el nombre del accionista , solo en el extranjero.

3.- Por el número de acciones que ampara cada título :

- a) **Sencillas** : Cuando el título principal solo representa una acción.
- b) **Múltiples** : Cuando el título principal represente dos o más acciones.



4.- Por su forma de pago :

- a) **Liberadas** : Son aquellas que se han pagado (exhibido) totalmente.
- b) **Pagadoras** : Son aquellas no han sido pagadas en su totalidad ; es decir las que todavía deben pagar los accionistas.

5.- Por los derechos que confieren :

- a) Ordinarias
- b) Privilegiadas.
 - 1.- Preferentes
 - Acumulativas.
 - No acumulativas
 - Convertibles
 - No convertibles
 - Participantes
 - 2.- No preferentes.
 - 3.- Voto limitado.

Acciones Ordinarias : son aquellas que confieren a sus poseedores legítimos los derechos y obligaciones establecidos en el contrato social.

Acciones Privilegiadas : Son las que confieren el derecho especial respecto de las ordinarias, por ejemplo las **Acumulativas** que cuando no se tengan resultados positivos, los accionistas poseedores de estas



acciones, no cobrarán dividendos, pero en los ejercicios que se obtengan utilidades gozarán dividendos en forma acumulativa.

Son convertibles, las que nacen con un privilegio especial, por ejemplo al constituirse la sociedad, las acciones serie X gozarán de dividendo acumulativo, pero la finalizar el quinto año de vida social, se convertirán en acciones ordinarias.

Se les llama participantes a aquellas que participan de un privilegio especial respecto de los dividendos por ejemplo: "estas acciones gozaran de un 7% extra de dividendos, cuando las utilidades sean superiores al 15% del capital contable".

Acciones preferentes: son aquellas que cobran sus dividendos con prioridad a las demás acciones.

Las Acciones privilegiadas tienen voto limitado: ya que no podrán votar en las asambleas ordinarias y en las extraordinarias, solo en aquellos puntos que marca la ley.

6.- Por su valor:

- a) **Con valor nominal**: cuando en el mismo título se indica el importe del mismo
- b) **Sin valor nominal**: Son aquellas en las que no consta el importe o valor alguno en el título correspondiente.



En las acciones de valor nominal se puede fácilmente determinar el valor en libros y conocer el valor de mercado, en cambio en la que carecen de valor nominal, sólo se puede determinar el valor en libros y en algunos casos su valor de cotización.

2.5.3. CARACTERÍSTICAS DE ESTE TIPO DE ACCIONES.

- a) Cada acción tendrá derecho a un voto solamente en la asamblea extraordinaria.
- b) Se le pagará a un dividendo anual del 5% cuando en algún ejercicio social no haya dividendos o sea inferior, se cubrirá éste en los años siguientes.
- c) En caso de liquidación de la sociedad se reembolsarán estas antes que las ordinarias.
- d) Se les fijará un dividendo superior a las de las acciones ordinarias en el contrato social.
- e) Tendrán derecho a oponerse a las decisiones de la asamblea y podrán revisar el balance y los libros de la sociedad.

ACCIONES QUE NO REPRESENTAN PARTE DEL CAPITAL SOCIAL :

- 1.- Acciones de goce o certificados de goce.
- 2.- Acciones de fundador o bonos de fundador.
- 3.- acciones de trabajo.

1.- Acciones de goce o certificados de goce : son aquellos títulos nominativos no representan parte del capital social y que se expiden



cuando se amortizan acciones que si forman parte del capital social ; los certificados de goce pueden estipular intereses a favor de sus poseedores o bien dividendos una vez liquidados a los accionistas ; es decir, gozarán de dividendos o utilidades, una vez pagados los dividendos a los accionistas ; también pueden estipular participación relativa en la liquidación del capital contable.

2.- Acciones de fundador o bonos de fundador : son títulos nominativos no representan parte del capital social de una sociedad de capitales, sino que son títulos que se donan a funcionarios, promotores, fundadores, gobernantes, etc., estos bonos pueden producir intereses no mayor de un 10% anual sobre las utilidades netas. La LGSM estipula que los intereses que producen los bonos de fundador no podrán repartirse por un periodo mayor de 10 años.

3.- Acciones de trabajo : son títulos nominativos que tampoco representan parte del capital social, que generalmente se dona, regalan o ceden a obreros, empleados, etc. De la sociedad de capitales. Estos títulos pueden producir utilidades según lo acuerde la asamblea general de accionistas. Cabe hacer notar que las utilidades de las acciones de trabajo, no suplen a la participación de utilidades que marca la ley.



CAPITULO III

ARTICULOS DE LA LISR, RELACIONADOS CON DIVIDENDOS

ARTICULO 6

ACREDITAMIENTO POR RESIDENTES EN MEXICO DE ISR PAGADO EN EL EXTRANJERO

Los residentes en México, podrán acreditar contra el impuesto que conforme a esta Ley les corresponda pagar, el impuesto sobre la renta que hayan pagado en el extranjero, por los ingresos procedentes de fuente ubicada en el extranjero, siempre que se trate de ingresos por los que se este, obligado al pago del impuesto en los términos de esta Ley.

El acreditamiento a que se refiere este párrafo solo procederá, siempre que el ingreso acumulado, percibido o devengado, incluya el impuesto sobre la renta pagado en el extranjero.

ACREDITAMIENTO DE IMPUESTO PAGADO EN EL EXTRANJERO COMO CONSECUENCIA DEL COBRO DE DIVIDENDOS POR PERSONAS MORALES RESIDENTES EN MEXICO



Tratándose de ingresos por DIVIDENDOS o utilidades distribuidos por sociedades residentes en el extranjero a personas morales residentes en México, también se podrá acreditar el impuesto sobre la renta pagado por dichas sociedades en el monto proporcional que corresponda al dividendo o utilidad percibido por el residente en México. Quien efectúe el acreditamiento a que se refiere este párrafo considerará como ingreso acumulable, además del dividendo o utilidad percibido, el monto del impuesto sobre la renta pagado por la sociedad, correspondiente al dividendo o utilidad percibido por el residente en México. El acreditamiento a que se refiere este párrafo solo procederá cuando la persona moral residente en México sea propietaria de cuando menos el diez por ciento del capital social de la sociedad residente en el extranjero, al menos durante los seis meses anteriores a la fecha en que se decreta el dividendo o utilidad de que se trate.

Para efectos del párrafo anterior el monto proporcional del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero por la sociedad residente en otro país correspondiente al ingreso acumulable por residentes en México, determinado conforme a dicho párrafo, se obtendrá dividiendo dicho ingreso entre el total de la utilidad obtenida por la sociedad residente en el extranjero que sirva para determinar el impuesto sobre la renta a su cargo y multiplicando el cociente por el impuesto pagado por la sociedad. Se acumulará el dividendo o utilidad percibido y el monto del impuesto sobre la renta pagado por la sociedad residente en el extranjero correspondiente al dividendo o utilidad percibido por la persona moral residente en México, aun en el supuesto de que el impuesto acreditable se limite en los términos del párrafo sexto de este artículo.



Adicionalmente a lo previsto en los párrafos anteriores, se podrá acreditar el impuesto sobre la renta pagado por la sociedad residente en el extranjero que distribuya DIVIDENDOS a otra sociedad residente en el extranjero si esta última a su vez, distribuye dichos DIVIDENDOS a la persona moral residente en México. Este acreditamiento se hará en la proporción que le corresponda del dividendo o utilidad percibido en forma indirecta. Dicha proporción se determinará multiplicando la proporción de participación que en forma directa tenga el residente en México en la sociedad residente en el extranjero, por la proporción de participación en forma directa que tenga esta última sociedad en la sociedad en la que participe en forma indirecta el residente en México. Para que proceda dicho acreditamiento, la participación directa del residente en México en el capital social de la sociedad que le distribuye DIVIDENDOS, deberá ser de cuando menos un diez por ciento y la sociedad residente en el extranjero en la que la persona moral residente en México tenga participación indirecta, deber ser residente en un país con el que se tenga un acuerdo amplio de intercambio de información. Sólo proceder el acreditamiento previsto en este párrafo en el monto proporcional que corresponda al dividendo o utilidad percibido en forma indirecta y siempre que la sociedad residente en el extranjero se encuentre en un segundo nivel corporativo. La proporción del impuesto sobre la renta acreditable que corresponda al dividendo o utilidad percibido en forma indirecta, se determinará en los términos del párrafo anterior.

Para efectuar el acreditamiento a que se refiere el párrafo anterior, ser necesario que la sociedad residente en el extranjero en la que el



residente en México tenga participación directa en su capital social, sea propietaria de cuando menos el diez por ciento del capital social de la sociedad residente en el extranjero en la que el residente en México tenga participación indirecta, debiendo ser esta última participación de cuando menos el cinco por ciento de su capital social. Los porcentajes de tenencia accionaria señalados en este párrafo y en el anterior, deberán haberse mantenido al menos durante los seis meses anteriores a la fecha en que se decreta el dividendo o utilidad de que se trate. La persona moral residente en México que efectúe el acreditamiento, deberá considerar como ingreso acumulable, además del dividendo o utilidad percibido en forma indirecta a que se refiere el párrafo anterior, el monto del impuesto que corresponda al dividendo o utilidad percibido en forma indirecta, por el que se vaya a efectuar el acreditamiento.

LIMITE AL ACREDITAMIENTO DE ISR PAGADO EN EL EXTRANJERO POR PERSONAS MORALES RESIDENTES EN MEXICO

Tratándose de personas morales, el monto del impuesto acreditable a que se refiere el primer párrafo de este artículo no exceder de la cantidad que resulte de aplicar la tasa a que se refiere el primer párrafo del artículo 10 de esta Ley, a la utilidad fiscal que resulte conforme a las disposiciones aplicables de esta Ley por los ingresos percibidos en el ejercicio de fuente de riqueza ubicada en el extranjero. Para estos efectos, las deducciones que sean atribuibles exclusivamente a los ingresos de fuente de riqueza ubicada en el extranjero se considerarán al cien por ciento; las deducciones que sean atribuibles exclusivamente a los ingresos de fuente de riqueza



ubicada en territorio nacional, no deberán ser consideradas, y las deducciones que sean atribuibles parcialmente a ingresos de fuente de riqueza en territorio nacional y parcialmente a ingresos de fuente de riqueza en el extranjero, se considerarán en la misma proporción que represente el ingreso proveniente del extranjero de que se trate, respecto del ingreso total del contribuyente en el ejercicio. El monto del impuesto acreditable a que se refieren el segundo y cuarto párrafos de este artículo no exceder de la cantidad que resulte de aplicar la tasa a que se refiere el primer párrafo del artículo 10 de esta Ley a la utilidad determinada de acuerdo con las disposiciones aplicables en el país de residencia de la sociedad del extranjero de que se trate con cargo a la cual se distribuyó el dividendo o utilidad percibido.

Quando la persona moral que en los términos del párrafo anterior tenga derecho a acreditar el impuesto sobre la renta pagado en el extranjero, se escinda, el derecho al acreditamiento le corresponderá exclusivamente a la escidente. Quando ésta última desaparezca lo podrá transmitir a las sociedades escindidas en la proporción en que se divida el capital social con motivo de la escisión.

Quando una sociedad controlada tenga derecho al acreditamiento del impuesto pagado en el extranjero, calculará el monto máximo del impuesto acreditable de conformidad con las disposiciones de este artículo. La sociedad controladora podrá acreditar el monto máximo del impuesto acreditable, contra el impuesto que conforme a esta Ley le corresponde pagar, en la participación consolidable a que se refiere el segundo párrafo posterior al inciso d) de la fracción I del artículo 57-E de esta Ley. Tratándose del acreditamiento a que se refiere el párrafo segundo de



este artículo, la controlada deberá considerar como ingreso acumulable, además del dividendo o utilidad percibido, el monto del impuesto sobre la renta pagado por la sociedad que le hizo la distribución, correspondiente al dividendo o utilidad percibido.

El impuesto pagado en el extranjero con anterioridad a la incorporación a la consolidación, se podrá acreditar en cada ejercicio hasta por el monto del impuesto que le correspondería a la sociedad controlada en cada ejercicio, como si no hubiera consolidación.

LIMITE AL ACREDITAMIENTO DE ISR PAGADO EN EL EXTRANJERO POR PERSONAS FÍSICAS RESIDENTES EN MÉXICO

En el caso de personas físicas, el monto del impuesto acreditable a que se refiere el primer párrafo de este artículo, no exceder de la cantidad que resulte de aplicar lo previsto en el Capítulo XII del Título IV de

esta Ley a los ingresos percibidos en el ejercicio de fuente de riqueza ubicada en el extranjero, una vez efectuadas las deducciones autorizadas para dichos ingresos de conformidad con el capítulo que corresponda del Título IV antes citado. Para estos efectos, las deducciones que no sean atribuibles exclusivamente a los ingresos de fuente de riqueza ubicada en el extranjero deberán ser consideradas en la proporción antes mencionada.

En el caso de personas físicas que determinen el impuesto correspondiente a sus ingresos por actividades empresariales en



los términos de la Sección I del Capítulo VI del Título IV de esta Ley, el monto del impuesto acreditable a que se refiere el primer párrafo no exceder de la cantidad que resulte de aplicar la tasa a que se refiere el primer párrafo del artículo 10 de esta Ley, a la utilidad fiscal empresarial que resulte conforme a las disposiciones aplicables de esta Ley, por los ingresos percibidos en el ejercicio de fuente de riqueza ubicada en el extranjero. Para estos efectos, las deducciones que no sean atribuibles exclusivamente a los ingresos de fuente de riqueza ubicada en el extranjero deberán ser consideradas en la proporción antes mencionada.

LIMITE AL ACREDITAMIENTO DEL ISR PAGADO EN EL EXTRANJERO POR EXTRANJEROS RESIDENTES EN MEXICO

Las personas físicas residentes en México que estén sujetas al pago del impuesto en el extranjero en virtud de su nacionalidad o ciudadanía, podrán efectuar el acreditamiento a que se refiere este artículo hasta por una cantidad equivalente al impuesto que hubieran pagado en el extranjero de no haber tenido dicha condición.

TRATAMIENTO DEL ISR ACREDITABLE QUE NO PUEDA APROVECHARSE EN EL PROPIO EJERCICIO

Cuando el impuesto acreditable se encuentre dentro de los límites a que se refieren los párrafos que anteceden y no pueda acreditarse total o parcialmente, el acreditamiento podrá efectuarse en los diez ejercicios siguientes. Para los efectos de este acreditamiento se



aplicarán en lo conducente, las disposiciones sobre pérdidas del Capítulo III del Título II de esta Ley.

CONVERSION CAMBIARIA PARA DETERMINAR EL MONTO ACREDITABLE DEL ISR PAGADO EN EL EXTRANJERO

Para determinar el monto del impuesto pagado en el extranjero que pueda acreditarse en los términos de este artículo, se deberá efectuar la conversión cambiaria respectiva, considerando el tipo de cambio que resulte aplicable conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 20 del Código Fiscal de la Federación, a los ingresos procedentes de fuente ubicada en el extranjero a que corresponda el impuesto.

IMPUESTO PAGADO EN EL EXTRANJERO EN EXCESO AL PREVISTO EN TRATADOS PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACION

Los contribuyentes que hayan pagado en el extranjero impuesto sobre la renta en un monto que exceda al previsto en el tratado para evitar la doble tributación que, en su caso, sea aplicable al ingreso de que se trate, sólo podrán acreditar el excedente en los términos de este artículo una vez agotado el procedimiento de resolución de controversias contenido en ese mismo tratado.



No se tendrá derecho al acreditamiento del impuesto pagado en el extranjero, cuando su retención o pago esté, condicionado a su acreditamiento en los términos de esta Ley.

Los contribuyentes deberán contar con documentación comprobatoria del pago del impuesto en todos los casos. Cuando se trate de impuestos retenidos en países con los que México tenga celebrados acuerdos amplios de intercambio de información, bastar con una constancia de retención.

ART. 10-A

ISR A CARGO DE PERSONAS MORALES QUE DISTRIBUYAN DIVIDENDOS

Las personas morales que distribuyan DIVIDENDOS o utilidades deberán calcular el impuesto que corresponda a los mismos, aplicando la tasa a que se refiere el primer párrafo del artículo 10 de esta Ley, al resultado de multiplicar dichos DIVIDENDOS o utilidades por el factor de 1.5385. También se considerarán DIVIDENDOS o utilidades distribuidos los ingresos que señala el artículo 120 de esta Ley. No se pagará el impuesto establecido en este artículo por los conceptos señalados en las fracciones V, VI, VII y VIII del mencionado artículo 120, cuando por los mismos ya se hubiere pagado el impuesto conforme al primer párrafo del artículo 10 de esta Ley.



TRATAMIENTO APLICABLE A DIVIDENDOS DISTRIBUIDOS EN ACCIONES O REINVERTIDOS EN LA MISMA SOCIEDAD QUE LOS DISTRIBUYO

Tratándose de la distribución de **DIVIDENDOS** o utilidades mediante aumento de partes sociales o entrega de acciones de la misma persona moral o cuando se reinviertan en la suscripción o pago del aumento de capital de la misma persona dentro de los 30 días siguientes a su distribución, el dividendo se entenderá percibido en el año de calendario en que se pague el reembolso por reducción de capital o liquidación de la persona moral de que se trate, en los términos de la fracción II del artículo 120.

IMPUESTO A DIVIDENDOS O UTILIDADES DISTRIBUIDOS

Cuando los **DIVIDENDOS** o utilidades distribuidos provengan de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida, pagarán el impuesto que se hubiese diferido, aplicando la tasa de 5% al resultado de multiplicar los **DIVIDENDOS** o utilidades por el factor a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

NO SON GRAVABLES LOS DIVIDENDOS PROVENIENTES DE LA CUFIN

No se está obligado al pago de este impuesto cuando los **DIVIDENDOS** o utilidades distribuidos provengan de la cuenta de



utilidad fiscal neta que establece esta Ley. El saldo de dicha cuenta sólo se podrá disminuir una vez que se hubiere agotado el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida a que se refiere el artículo 124-A de esta Ley.

PAGO DEL ISR POR DIVIDENDOS DISTRIBUIDOS

Este impuesto se pagará además del impuesto del ejercicio a que se refiere el artículo 10, tendrá el carácter de pago definitivo y se enterar conjuntamente con el pago provisional del período que corresponda una vez transcurridos 30 días de la fecha en que se hizo el pago de DIVIDENDOS o utilidades, ante las oficinas autorizadas.

PAGO DEL ISR RELATIVO A DIVIDENDOS FICTOS

En los supuestos a que se refiere la fracción IV del artículo 120 de esta Ley, el impuesto que determine la persona moral conforme a este artículo se enterar a más tardar en la fecha en que se presente o debió presentarse la declaración del ejercicio correspondiente.

ART. 14-I a)

Los ingresos por concepto de dividendos o utilidades en acciones, o los que se reinviertan dentro de los 30 días siguientes a su



distribución en la suscripción o pago de aumento de capital de la sociedad que los distribuyo.

ARTICULO 15

INGRESOS ACUMULABLES

Las personas morales residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes o bases fijas en el país, acumularán la totalidad de los ingresos atribuibles a los mismos. No se considerará ingreso atribuible a un establecimiento permanente o base fija la simple remesa que obtenga de la oficina central de la persona moral o de otro establecimiento de ésta.

LOS INGRESOS POR DIVIDENDOS NO SON ACUMULABLES

No serán acumulables para los contribuyentes de este Título, los ingresos por **DIVIDENDOS** o utilidades que perciban de otras personas morales residentes en México. Sin embargo estos ingresos incrementarán la renta gravable a que se refiere el artículo 14 de esta Ley.



ARTICULO 19.-

GANANCIA EN LA ENAJENACION DE ACCIONES

Para determinar la ganancia por enajenación de acciones, los contribuyentes disminuirán del ingreso obtenido por acción, el costo promedio por acción de las que enajenen, conforme a lo siguiente:

DETERMINACION DEL COSTO PROMEDIO POR ACCION

I. El costo promedio por acción, incluir todas las acciones que el contribuyente tenga de la misma persona moral en la fecha de la enajenación, aún cuando no enajene todas ellas. Dicho costo se obtendrá dividiendo el monto original ajustado de las acciones entre el número total de acciones que tenga el contribuyente a la fecha de enajenación.

DETERMINACION DEL MONTO ORIGINAL AJUSTADO DE LAS ACCIONES

II. El monto original ajustado de las acciones se determinará sumando al costo comprobado de adquisición actualizado de las acciones que tenga el contribuyente de la misma persona moral, la diferencia entre la suma de los saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta que en los términos del artículo 124 de esta Ley tenga la persona moral emisora y de la cuenta de utilidad fiscal neta



reinvertida que lleve conforme al artículo 124-A de la misma, ambos a la fecha de la enajenación de las acciones, y la suma de los saldos que tenían dichas cuentas a la fecha de adquisición, cuando la suma de los saldos a la fecha de enajenación sea mayor, en la parte que corresponda a las acciones que tenga el contribuyente adquiridas en la misma fecha. Cuando la suma de dichos saldos a la fecha de adquisición sea mayor, la diferencia se restar al costo comprobado de adquisición actualizado de las acciones que se enajenan.

Para los efectos de determinar la diferencia a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, los saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta y de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida que la persona moral emisora de las acciones que se enajenan hubiera tenido a las fechas de adquisición y de enajenación de las acciones, se deben actualizar por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización previa a la fecha de la adquisición o de la enajenación, según se trate y hasta el mes en que se enajenen las acciones.

Cuando la diferencia de la suma de saldos actualizados de la cuenta de utilidad fiscal neta y de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida de la persona moral emisora, que en los términos de esta fracción se deba restar al costo comprobado de adquisición actualizado de las acciones que se enajenan, fuera mayor que el referido costo comprobado, el excedente formará parte de la ganancia.

En los casos en que el número de acciones de la persona moral emisora haya variado durante el periodo comprendido entre las



fechas de adquisición y de enajenación de las acciones propiedad del contribuyente, en lugar de aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de esta fracción, los contribuyentes podrán determinar la diferencia entre las sumas de los saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta y de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida de la persona moral emisora, por cada uno de los periodos transcurridos entre las fechas de adquisición y de enajenación de las acciones, en los que se haya mantenido el mismo número de acciones, restando de la suma de los saldos al final del periodo la suma de los saldos al inicio del mismo, actualizados ambos a la fecha de enajenación de las acciones. Las diferencias obtenidas por cada periodo se dividirán entre el número de acciones de la persona moral existente en el mismo periodo y el cociente se multiplicará por el número de acciones propiedad del contribuyente en dicho periodo. Los resultados así obtenidos se sumarán o restarán entre sí, según sea el caso.

III. La actualización del costo comprobado de adquisición de las acciones, se efectuará por el periodo comprendido desde el mes de su adquisición hasta el mes en que se enajenen.

Tratándose de acciones emitidas por personas morales residentes en el extranjero, para determinar el costo promedio por acción a que se refiere este artículo, se considerará como monto original ajustado de las acciones, el costo comprobado de adquisición de las mismas, actualizado en los términos de la fracción III de este artículo.

Se considera costo comprobado de adquisición de las acciones emitidas por las sociedades escindidas, el que se derive del costo



promedio por acción que tenían las acciones canjeadas de la escidente por cada accionista a la fecha de dicho acto y como fecha de adquisición la del canje.

El costo comprobado de adquisición de las acciones emitidas por la sociedad fusionante, o la que surja como consecuencia de la fusión, ser el que se derive del costo promedio por acción que hubieran tenido las acciones que se canjearon por cada accionista, y la fecha de adquisición la del canje.

En el caso de fusión o escisión de sociedades, las acciones que adquieran las sociedades fusionantes o las escindidas como parte de los bienes transmitidos, tendrán como costo comprobado de adquisición el costo promedio por acción que tenían en las sociedades fusionadas o escidente, al momento de la fusión o escisión.

En el caso de enajenación de acciones de sociedades de inversión comunes, el monto original ajustado de las acciones, se determinar sumando al costo comprobado de adquisición de las acciones, los DIVIDENDOS o utilidades actualizados que la sociedad de inversión hubiera percibido a partir de la fecha de adquisición de las acciones, y restando la suma de los DIVIDENDOS o utilidades actualizados que la referida sociedad de inversión hubiera pagado también a partir de esa fecha, en la parte que corresponda a las acciones que tenga el contribuyente. Únicamente se considerarán los DIVIDENDOS o utilidades percibidos o pagados a partir del 1o. de enero de 1984. Cuando el importe de los DIVIDENDOS o utilidades actualizados pagados que se deba restar en los términos de este párrafo, fuera mayor que la suma del costo comprobado de adquisición actualizado de las acciones y de los DIVIDENDOS o utilidades actualizados



percibidos, la diferencia resultante formará parte de la ganancia. Los DIVIDENDOS o utilidades se actualizarán por el periodo comprendido desde el mes en que la sociedad de inversión los percibió o pagó y hasta el mes en que se enajenen las acciones.

Las sociedades emisoras deberán proporcionar a los socios que lo soliciten, constancia con la información necesaria para determinar los ajustes a que se refiere este artículo. Tratándose de acciones inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, la sociedad emisora de las acciones, independientemente de la obligación de dar constancia a los accionistas, deberá proporcionar esta información a la Comisión Nacional de Valores en la forma y términos que señalen las autoridades fiscales.

ARTICULO 19-A.

REGLAS COMPLEMENTARIAS PARA DETERMINAR LA GANANCIA POR LA ENAJENACION DE ACCIONES

Los contribuyentes que determinen la ganancia por enajenación de acciones en los términos del artículo anterior, estarán a lo siguiente:

ACCIONES POR LAS QUE YA SE HUBIESE CALCULADO COSTO PROMEDIO



Las acciones propiedad del contribuyente por las que ya se hubiera calculado el costo promedio tendrán como costo comprobado de adquisición en enajenaciones subsecuentes, el costo promedio por acción determinado conforme al cálculo efectuado en la enajenación inmediata anterior de acciones de la misma persona moral. En este caso se considerará como fecha de adquisición de las acciones, para efectos de la actualización del costo comprobado, el mes en que se hubiera efectuado la enajenación inmediata anterior de acciones de la misma persona moral, y para determinar la diferencia entre las sumas de los saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta y de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida a que se refiere la fracción II del artículo 19 de esta Ley, se considerarán como saldos de las referidas cuentas a la fecha de adquisición, los saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta y de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida que hubieran correspondido a la fecha de la enajenación inmediata anterior de las acciones de la misma persona moral.

ACCIONES PROVENIENTES DE CAPITALIZACION O REINVERSION

Se considerará que no tienen costo comprobado de adquisición, las acciones obtenidas por el contribuyente por capitalizaciones de utilidades u otras partidas integrantes del capital contable o por reinversiones de **DIVIDENDOS** o utilidades efectuadas dentro de los 30 días siguientes a su distribución.



"RÉGIMEN FISCAL Y CONTABLE DE LA DISTRIBUCION DE DIVIDENDOS DE PERSONAS MORALES".

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a las acciones adquiridas por el contribuyente antes del 1o. de enero de 1989 y cuya acción que les dio origen hubiera sido enajenada con anterioridad a la fecha mencionada, en cuyo caso se podrá considerar como costo comprobado de adquisición el valor nominal de la acción de que se trate; así como para aquellas a las que ya se hubiese efectuado el cálculo del costo promedio en enajenaciones anteriores, mismas que estarán a lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo.

UTILIDAD DE EMISORAS QUE HUBIESEN DISFRUTADO DE BASES ESPECIALES DE TRIBUTACION

Las sociedades que hubieran determinado su impuesto sobre la renta conforme a bases especiales de tributación considerarán la utilidad que sirvió de base para determinar la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

ARTICULO 52-A

OPCIONES PARA SOCIEDADES DE INVERSION DE CAPITAL

Las sociedades de inversión de capitales podrán optar por acumular las ganancias por enajenación de acciones que obtengan, hasta el ejercicio en que las distribuyan a sus integrantes. Tratándose

**"RÉGIMEN FISCAL Y CONTABLE DE LA DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS DE PERSONAS MORALES".**

de los intereses y de la ganancia inflacionaria acumulables en el ejercicio, las citadas sociedades podrán optar por acumular dichos conceptos hasta el ejercicio en que los distribuyan a sus integrantes, siempre que en el ejercicio de iniciación de operaciones mantengan en promedio invertido cuando menos el 20% de sus activos en acciones de empresas promovidas, que en el segundo ejercicio de operaciones mantengan en promedio invertido cuando menos el 60%, que en el tercer ejercicio de operación mantengan en promedio invertido como mínimo el 70% y que a partir del cuarto ejercicio de operaciones mantengan en promedio invertido como mínimo el 80%, de los citados activos en acciones de las empresas señaladas. Las sociedades que ejerzan las opciones mencionadas, deducirán la pérdida inflacionaria, los intereses, así como las pérdidas por enajenación de acciones en el ejercicio en el que distribuyan la ganancia o los intereses señalados. El promedio invertido a que se refiere este párrafo, en cada uno de los dos primeros ejercicios, se obtendrá dividiendo la suma de las proporciones diarias invertidas del ejercicio entre el número de días del ejercicio. A partir del tercer ejercicio el promedio invertido se obtendrá dividiendo la suma de las proporciones diarias invertidas en el ejercicio de que se trate y las que correspondan al ejercicio inmediato anterior entre el total de días que comprendan ambos ejercicios. La proporción diaria invertida se determinará dividiendo el saldo de la inversión en acciones promovidas en el día de que se trate entre el saldo total de sus activos, en el mismo día.



ARTICULO 53.-

DEDUCCIONES PARA COMPAÑIAS DE SEGUROS

Las instituciones de seguros harán las deducciones a que se refiere este Título, dentro de las que considerarán la creación o incremento únicamente de las reservas de riesgos en curso, por obligaciones pendientes de cumplir por siniestros y por vencimientos, así como de las reservas de riesgos catastróficos. El importe de la deducción de estas últimas reservas ser el que les autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y dé a conocer mediante reglas de carácter general, escuchando la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Cuando al término de un ejercicio proceda disminuir las reservas a que se refiere este artículo en relación con las constituidas en el ejercicio inmediato anterior, la diferencia se acumular como ingreso en el ejercicio en que proceda la disminución.

También serán deducibles los llamados **DIVIDENDOS** o intereses que como procedimiento de ajuste de primas paguen o compensen las instituciones a sus asegurados, de conformidad con las pólizas respectivas.

ARTICULO 57-H-III

CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA CONSOLIDADA CONCEPTOS QUE SE CONSIDERAN INGRESOS POR DIVIDENDOS PERCIBIDOS



II. Los ingresos por **DIVIDENDOS** percibidos serán los que se obtengan en los siguientes términos:

- a) Los que perciban la controladora y las controladas de personas morales ajenas a la consolidación por los que se hubiera pagado el impuesto en los términos del artículo 10-A de esta Ley y aquellos que hubiesen provenido de la cuenta de utilidad fiscal neta de las mismas personas morales ajenas a la consolidación que los distribuyan, en la participación consolidable.
- b) Los que provengan de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida y que en los términos del artículo 57-O de esta Ley deban adicionarse a la cuenta a que se refiere este artículo.
- c) Los que se perciban de controladas que provengan de sus cuentas de utilidad fiscal neta y de utilidad fiscal neta reinvertida en la participación no consolidable a la fecha de percepción del dividendo. Se dará tratamiento de dividendo percibido a la utilidad fiscal neta de cada ejercicio de la controladora distinta de las señaladas en el noveno párrafo del artículo 57-A de esta Ley, en la participación no consolidable.

DIVIDENDOS O UTILIDADES DISTRIBUIDOS

III. Los **DIVIDENDOS** o utilidades distribuidos en efectivo o en bienes serán los que pague la sociedad controladora.



INGRESOS, DIVIDENDOS O UTILIDADES DE INVERSIONES EN JUBIFI

IV. Los ingresos, DIVIDENDOS o utilidades percibidos de inversiones en jurisdicciones de baja imposición fiscal a que se refiere el primer párrafo del artículo 124 de esta Ley, serán los percibidos por la controladora y las controladas en la participación consolidable en la fecha en que se pague el impuesto que a estos corresponda.

AUMENTO DE LA CUFIN

Cuando en el ejercicio se incorpore una sociedad controlada, el saldo de la cuenta a que se refiere este artículo se incrementará con el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta que tenga la sociedad controlada al momento de su incorporación, considerando la participación consolidable que a esa fecha tenga la controladora en la controlada.

CASO EN QUE SE PODRA DISMINUIR LA CUFIN CONSOLIDADA

El saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada sólo se podrá disminuir una vez que se hubiere agotado el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida a que se refiere el artículo 57-H BIS de esta Ley.



ARTICULO 57-O.-

DIVIDENDOS ENTRE SOCIEDADES CONSOLIDADAS

Los **DIVIDENDOS** o utilidades en efectivo o en bienes que las sociedades que consolidan se distribuyan entre sí y que no provengan de las cuentas de utilidad fiscal neta y de utilidad fiscal neta reinvertida, causarán el impuesto hasta que se enajene la totalidad o parte de las acciones de la sociedad controlada que los distribuya, disminuya la participación accionaria en la misma, se desincorpore dicha sociedad o se desconsolide el grupo. Dichos **DIVIDENDOS** no incrementarán los saldos de las cuentas de las sociedades que los perciban.

IMPUESTO POR DIVIDENDOS

Cuando se distribuyan **DIVIDENDOS** o utilidades en efectivo o en bienes entre las sociedades que consolidan, el impuesto que se derive de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 10-A de esta Ley se pagará en la fecha en que se distribuyan dichos **DIVIDENDOS**. El monto de los **DIVIDENDOS** a que se refiere este párrafo se restará, en la participación consolidable, de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida y se adicionará, en la misma participación, a la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada. Los **DIVIDENDOS** que excedan al saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida se adicionarán al registro a que se refiere el siguiente párrafo.



OBLIGACION DE LLEVAR UN REGISTRO DE CONTROL DE UTILIDADES

La sociedad controladora llevar un registro de control de utilidades fiscales netas consolidadas reinvertidas el cual se adicionará con los **DIVIDENDOS** que excedan al saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida a que se refiere el párrafo anterior, distribuidos por las sociedades del grupo entre sí, provenientes de su cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida, que no hubiesen pagado el impuesto en los términos del tercer párrafo del artículo 57-A de esta Ley a nivel de la controladora y por los cuales ya se hubiese pagado el impuesto señalado en el párrafo anterior. Dicho registro se disminuirá cada ejercicio con la utilidad fiscal neta consolidada reinvertida a que se refiere la fracción I del artículo 57-H BIS de esta Ley, sin que en ningún caso dicha utilidad fiscal neta consolidada reinvertida se adicione al saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida. La cantidad que se disminuya conforme a este párrafo se adicionará al saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada hasta por un monto equivalente al saldo del registro. Cuando el saldo de este registro sea igual a cero y exista utilidad fiscal neta consolidada reinvertida, dicho monto se adicionará al saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida en los términos de la fracción I del artículo 57-H BIS de esta Ley.



CASO EN QUE NO SE CAUSARA EL IMPUESTO

No se causará el impuesto en los momentos a que se refiere el primer párrafo de este artículo cuando lo previsto en el mismo se derive de operaciones entre empresas del grupo que consolida.

ARTICULO 66.-

INTERESES A LOS QUE PUEDE DARSE EL TRATAMIENTO FISCAL DE DIVIDENDOS

Tratándose de intereses que se deriven de créditos otorgados a personas morales, establecimientos permanentes o bases fijas en el país de residentes en el extranjero, por personas residentes en México o en el extranjero, que sean partes relacionadas de la persona que paga el crédito, los contribuyentes considerarán para efectos de esta Ley, que los intereses derivados de dichos créditos tendrán el tratamiento fiscal de DIVIDENDOS cuando se de, alguno de los siguientes supuestos:

- I. Que el deudor formule por escrito promesa incondicional de pago parcial o total del crédito recibido, a una fecha determinable en cualquier momento por el acreedor.



II.- Que los intereses no sean deducibles conforme a lo establecido en la fracción XV del artículo 24 de esta Ley.

III. Que en el caso de incumplimiento por el deudor, el acreedor tenga derecho a intervenir en la dirección o administración de la sociedad deudora.

IV. Que los intereses que deba pagar el deudor están condicionados a la obtención de utilidades o que su monto se fije con base en dichas utilidades.

V.- Que los intereses provengan de créditos respaldados, inclusive cuando se otorguen a través de una institución financiera residente en el país o en el extranjero.

Para los efectos de esta fracción, se consideran créditos respaldados las operaciones por medio de las cuales una persona le proporciona efectivo, bienes o servicios a otra persona, quien a su vez le proporciona efectivo, bienes o servicios a la persona mencionada en primer lugar o a una parte relacionada de ésta. También se consideran créditos respaldados aquellas operaciones en las que una persona otorga un financiamiento y el crédito está garantizado por efectivo o depósito de efectivo de una parte relacionada o del mismo acreditado, en la medida en que está, garantizado de esta forma.



ARTICULO 67-C

CONCEPTO DE ENTRADAS

Los contribuyentes a que se refiere este Título considerarán las entradas en efectivo, bienes o servicios obtenidos en el ejercicio. Se considerarán entradas, entre otras, las que se mencionan en el artículo 119-D de esta Ley.

Estos contribuyentes podrán restar de las entradas a que se refiere el párrafo anterior, las salidas en efectivo, bienes o servicios efectuados en el ejercicio, que se señalan en el artículo 119-E de esta Ley, a excepción de la prevista en la fracción XII de dicho precepto. Los contribuyentes que hubiesen ejercido la opción a que se refiere el segundo párrafo del artículo 67 de esta Ley, podrán considerar como salida el impuesto pagado en los términos de dicha opción.

DIVIDENDOS QUE SE CONSIDERAN SALIDAS

Se consideran salidas los pagos de utilidades o **DIVIDENDOS** provenientes de la cuenta de utilidad fiscal neta que el contribuyente hubiera llevado con anterioridad a la fecha en que comenzó a pagar el impuesto conforme a este Título.

REQUISITOS FISCALES DE LAS SALIDAS

Únicamente se podrán considerar como salidas aquéllas que reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 24 de esta Ley. Las



inversiones serán salidas hasta por el monto autorizado por esta Ley en el ejercicio en el que se paguen. En ningún caso ser n salidas los conceptos no deducibles señalados en el artículo 25.

Para los efectos del párrafo anterior, en los casos en que los artículos mencionados hagan referencia a deducciones o ingresos, se entenderá que estos se refieren a salidas o entradas, respectivamente.

Los contribuyentes de este Título que celebren operaciones con partes relacionadas están obligados, para efectos de esta Ley, a determinar el monto de sus entradas y salidas, considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

En caso contrario, las autoridades fiscales podrán determinar las entradas y salidas de los contribuyentes, mediante la determinación del precio o monto de la contraprestación en operaciones celebradas entre partes relacionadas, considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, ya sea que éstas sean con personas morales, residentes en el país o en el extranjero, personas físicas y establecimientos permanentes o bases fijas en el país de residentes en el extranjero, así como en el caso de las actividades realizadas a través de fideicomisos. Las autoridades fiscales podrán determinar las entradas y salidas de los contribuyentes, mediante la aplicación de los métodos previstos en el artículo 65 de esta Ley.



ARTICULO 67-G

CONTRIBUYENTES QUE DEJEN DE SER SUJETOS DEL REGIMEN SIMPLIFICADO

Quando los contribuyentes dejen de cumplir con los requisitos para tributar conforme a este Título, entren en liquidación o se fusionen, estarán a lo siguiente:

I.- Considerarán el capital contable actualizado que expresen en el estado de posición financiera formulado a la fecha en que dejen de pagar el impuesto conforme al régimen simplificado, adicionándole cualquier provisión no deducible conforme a esta Ley, pendiente de pago a dicha fecha y cuyo desembolso no corresponda al ejercicio a partir del cual dejen de tributar conforme al régimen simplificado, a excepción de las provisiones creadas para el pago del propio impuesto del ejercicio.

Para los efectos de esta fracción, los contribuyentes podrán no considerar en su capital contable el efecto de la aplicación del método de participación a que se refieren los principios de contabilidad generalmente aceptados por sus inversiones realizadas en sus sociedades subsidiarias y asociadas en las que participen directa o indirectamente, siempre que en el saldo de la cuenta de capital de aportación que determinen en los términos de la fracción II de este artículo no se incluya dicho efecto contable.



II. La cuenta de capital de aportación se constituirá con el capital inicial a la fecha en que inicie el ejercicio en que se comience a pagar el impuesto conforme a este Título, adicionada con las aportaciones de capital realizadas por los socios o accionistas y disminuida con las reducciones de capital que se efectúen.

El saldo de la cuenta prevista en el párrafo anterior que se tenga al día del cierre de cada ejercicio se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes de cierre del ejercicio de que se trate. Cuando se efectúen aportaciones o reducciones de capital con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a esa fecha se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes en que se pague la aportación o el reembolso, según corresponda. Asimismo, en el momento en que se deje de tributar conforme a este Título, el saldo de la cuenta que se tenga a esa fecha se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes en que se dejó de tributar conforme a dicho Título.

Al saldo de la cuenta de capital de aportación que tengan a la fecha en que dejen de pagar el impuesto conforme a este Título, se fusionen o entren en liquidación, se le adicionarán las cantidades siguientes: ..

a) El saldo contable pendiente de depreciar y de amortizar de las inversiones que el contribuyente hubiera tenido a la referida fecha. En ningún caso el contribuyente podrá deducir, conforme a lo



previsto por la Sección III del Capítulo II del Título II de esta Ley, este saldo.

b) El incremento que, en su caso, hubieran tenido sus inventarios en el periodo comprendido entre la fecha de su incorporación al régimen simplificado y la fecha en que dejen de pagar el impuesto conforme a dicho régimen.

III. Cuando el monto obtenido conforme a la fracción I de este artículo sea mayor al monto obtenido conforme a la fracción II del mismo, los contribuyentes considerarán la diferencia entre ambos conceptos como saldo inicial de la cuenta de utilidad pendiente de gravamen. Dicho saldo podrá ser disminuido, en su caso, con la totalidad de las pérdidas fiscales actualizadas pendientes de disminuir de ejercicios anteriores al de incorporación al régimen simplificado que el contribuyente hubiera tenido derecho a disminuir de sus utilidades fiscales a la fecha de incorporación a dicho régimen.

Las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores que se disminuyan del saldo inicial de la cuenta de utilidad pendiente de gravamen no podrán ser disminuidas de las utilidades fiscales en los términos del artículo 55 de esta Ley.

El saldo de la cuenta de utilidad pendiente de gravamen que resulte después de disminuir conforme al primer párrafo de esta fracción las pérdidas fiscales actualizadas pendientes de disminuir de ejercicios anteriores al de incorporación al régimen simplificado, deberá actualizarse al día del cierre de cada ejercicio, por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes de cierre del ejercicio



de que se trate. Cuando se efectúen retiros por distribución de utilidades con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a esa fecha se actualizará por el período comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes en que se realice la citada distribución.

La utilidad se entenderá percibida cuando con posterioridad a la fecha en que dejaron de tributar en el régimen simplificado se efectúen retiros de utilidades, debiendo pagar el impuesto que resulte de aplicar a dichas utilidades la tasa contenida en el primer párrafo del artículo 10 de esta Ley. Los DIVIDENDOS, utilidades o rendimientos que se distribuyan deberán hacerse con cargo al saldo de la referida cuenta hasta agotarla. Los contribuyentes que tengan derecho a la reducción del impuesto a su cargo conforme a lo establecido en el artículo 13 de esta Ley, podrán aplicar la reducción correspondiente al impuesto que deban pagar en los términos de este párrafo, para lo cual considerarán que los DIVIDENDOS, utilidades o rendimientos que se distribuyan con cargo al saldo de la cuenta de utilidad pendiente de gravamen provienen de la actividad por la que se puede efectuar la reducción, en la misma proporción que los ingresos obtenidos por el contribuyente por esa actividad en el ejercicio inmediato anterior a aquél en que los distribuya representen respecto del total de los ingresos obtenidos en el mismo ejercicio.

Los rendimientos, utilidades o DIVIDENDOS que distribuyan los contribuyentes en los términos del párrafo anterior no estarán sujetos al pago del impuesto previsto en el artículo 10-A de esta Ley, siempre que respecto de los mismos enteren el impuesto que corresponda conforme a dicho párrafo, el cual tendrá el carácter de pago definitivo.



IV. Cuando el monto obtenido conforme a la fracción I de este artículo sea menor al monto obtenido conforme a la fracción II, los contribuyentes considerarán la diferencia entre ambos conceptos como una pérdida fiscal, la cual podrá disminuirse de la utilidad fiscal o adicionarse a la pérdida fiscal que se determine a partir del ejercicio en que se comience a tributar conforme al Título II de esta Ley. Para estos efectos deberán observarse las disposiciones establecidas en el Capítulo III del Título II.

V. Las pérdidas fiscales actualizadas a que se refiere el artículo 55 de esta Ley, que en los términos de la fracción III de este artículo no pudieron disminuirse del saldo inicial de la cuenta de utilidad pendiente de gravamen por exceder de dicho saldo, se podrán disminuir de las utilidades fiscales que se obtengan a partir del ejercicio en que se comience a pagar el impuesto conforme al Título II de esta Ley. Para efectos del cómputo del plazo de disminución de pérdidas fiscales a que se refiere el citado artículo 55, los contribuyentes no deberán considerar los ejercicios durante los cuales tributaron conforme al régimen que establece este Título.

VI. Los contribuyentes que dejen de tributar en los términos de este Título para hacerlo de conformidad con el Título II de esta Ley no estarán obligados a efectuar pagos provisionales en el ejercicio en que esto suceda, sin embargo, aquéllos que lo hagan antes del séptimo mes del ejercicio estarán obligados a calcular y enterar el ajuste en los términos del artículo 12-A de la propia Ley, por los meses a partir de los cuales empezaron a tributar conforme al



Título II, debiendo considerar como último mes de la primera mitad del ejercicio el mes de junio.

VII. La parte del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta actualizada que hubieran llevado antes de tributar conforme al régimen simplificado y que no haya sido distribuida durante el periodo en que tributaron conforme al citado régimen, se podrá adicionar por una sola vez a la cuenta de utilidad fiscal neta en los ejercicios siguientes. El periodo de actualización a que se refiere esta fracción ser desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes en que se adicione a la cuenta de utilidad fiscal neta la parte del saldo antes mencionado.

Para los efectos de este artículo la información a que el mismo se refiere deberá provenir de los estados financieros que se elaboren conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

ARTICULO 71.-

PAGOS DE DIVIDENDOS POR SOCIEDADES DE INVERSION COMUNES

Las sociedades de inversión comunes que distribuyan **DIVIDENDOS** percibidos de otras sociedades deberán llevar una cuenta de **DIVIDENDOS** netos.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**



En los casos en que las sociedades a que se refiere este artículo distribuyan **DIVIDENDOS** que provengan de la referida cuenta a personas morales, éstas los adicionarán a su cuenta de utilidad fiscal neta de conformidad con el artículo 124 de esta Ley. En el caso de que la distribución de **DIVIDENDOS** a que se refiere este párrafo se efectúe a personas físicas o a residentes en el extranjero cuando no tengan un establecimiento permanente o base fija en el país o cuando teniéndolo los **DIVIDENDOS** no sean atribuibles a éstos, las sociedades de inversión comunes deberán efectuar la retención a que se refieren los artículos 123, fracción IV y 152, fracción I de esta Ley.

INTEGRACION DE LA CUENTA DE DIVIDENDOS NETOS

La cuenta a que se refiere este artículo se integrará con los **DIVIDENDOS** percibidos de otras personas morales residentes en México y se disminuirá con el importe de los distribuidos en efectivo o en bienes a sus integrantes, provenientes de dicha cuenta. Para los efectos de este artículo no se incluyen los **DIVIDENDOS** en acciones o los reinvertidos en la suscripción o aumento de capital de la misma persona que los distribuye, dentro de los treinta días siguientes a su distribución. El saldo de la cuenta prevista en este artículo se actualizará en los términos del artículo 124 de esta Ley.



IMPUESTO ACREDITABLE POR ACCIONISTAS DE SOCIEDADES DE INVERSION COMUNES O DE RENTA FIJA

Las sociedades de inversión a que se refiere este Título calcularán el monto del impuesto que se les hubiera retenido en los términos del artículo 126 de esta Ley que podrán acreditar sus integrantes que sean contribuyentes de los Títulos II o II-A de la misma, de conformidad con las reglas generales que al efecto dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 120.-

INGRESOS QUE SE CONSIDERAN POR DIVIDENDOS Y GANANCIAS DISTRIBUIDAS POR PERSONAS MORALES

Se consideran ingresos por utilidades distribuidas los siguientes:

DIVIDENDOS DISTRIBUIDOS

I. La ganancia distribuida por personas morales residentes en México en favor de sus accionistas, así como los rendimientos distribuidos por las sociedades cooperativas de producción a sus miembros. Cuando la ganancia se distribuya mediante aumento de partes sociales o de entrega de acciones de la misma persona o cuando se reinvierta en la suscripción o pago de aumento de capital en la misma persona dentro de los 30 días siguientes a su distribución, el ingreso se entenderá percibido en el año de calendario en que se



pague el reembolso por reducción de capital o por liquidación de la persona moral de que se trate, en los términos de la fracción II de este artículo.

No se consideran ingresos por utilidades distribuidas los rendimientos de las obligaciones convertibles en acciones.

LIQUIDACION O REDUCCION DE CAPITAL

II. En el caso de liquidación o de reducción de capital de personas morales, la diferencia entre el reembolso por acción y el capital de aportación por acción actualizado cuando dicho reembolso sea mayor.

CAPITAL DE APORTACION ACTUALIZADO

Para determinar el capital de aportación actualizado las personas morales llevarán una cuenta de capital de aportación que se adicionará con las aportaciones de capital, las primas netas por suscripción de acciones efectuadas por los socios o accionistas, así como con la restitución de préstamos otorgados a socios o accionistas, que se hubieran considerado ingresos por utilidades distribuidas en los términos de la fracción IV de este artículo y se disminuirá con las reducciones de capital que se efectúen. Para los efectos de este párrafo no se incluirá como capital de aportación el correspondiente a la reinversión o capitalización de utilidades o de cualquier otro concepto que conforme el capital contable de la persona moral, ni el proveniente de reinversiones de DIVIDENDOS o utilidades en aumento de capital de las personas que los



distribuyan realizadas dentro de los treinta días siguientes a su distribución.

El saldo de la cuenta prevista en el párrafo anterior que se tenga al día del cierre de cada ejercicio, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes de cierre del ejercicio de que se trate. Cuando se efectúen aportaciones o reducciones de capital con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a esa fecha se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes en que se pague la aportación o el reembolso, según corresponda.

CAPITAL DE APORTACION ACTUALIZADO POR ACCION

El capital de aportación por acción actualizado se determinará dividiendo el saldo de la cuenta de capital de aportación a que se refiere esta fracción, entre el total de acciones de la persona moral a la fecha del reembolso, incluyendo las correspondientes a la reinversión o capitalización de utilidades o de cualquier otro concepto que integre el capital contable de la misma.

CASO DE ESCISION DE SOCIEDADES

En el caso de escisión de sociedades, no será aplicable lo dispuesto en esta fracción siempre que la suma del capital de la sociedad escidente, en caso de que subsista, y de las escindidas sea igual al



que tenía la sociedad escidente y las acciones que se emitan como consecuencia de dichos actos sean canjeadas a los mismos accionistas de esta última.

TRANSMISION DE LA CUENTA DE CAPITAL DE APORTACION

El saldo de la cuenta de capital de aportación únicamente se podrá transmitir a otra sociedad mediante fusión o escisión. En el caso de fusión, no se tomará en cuenta el saldo de la cuenta de capital de aportación de las sociedades fusionadas, en la proporción en que las acciones de dichas sociedades que sean propiedad de las que subsistan al momento de la fusión, representen respecto del total de sus acciones. En el caso de escisión, dicho saldo se dividirá entre la sociedad escidente y las escindidas en la proporción en que se divida el capital con motivo de la escisión.

Cuando una persona moral hubiera aumentado su capital dentro de un periodo de dos años anterior a la fecha en que efectúe la reducción del mismo y ésta da, origen a la cancelación de acciones, dicha persona moral calculará la ganancia que hubiera correspondido a los tenedores de las mismas de haberlas enajenado, conforme al artículo 19 de esta Ley, considerando para estos efectos como ingreso obtenido por acción el reembolso por acción. En caso de que esta ganancia resulte mayor que la utilidad determinada conforme al primer párrafo de esta fracción, dicha ganancia será la utilidad distribuida para los efectos de la misma.



III. Los intereses a que se refiere el artículo 123 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las participaciones en la utilidad que se pagan a favor de obligacionistas u otros, por sociedades mercantiles residentes en México o por sociedades nacionales de crédito, excepto las que corresponden a los trabajadores en los términos de la legislación laboral.

IV. Los préstamos a los socios o accionistas, a excepción de aquellos que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que sean consecuencia normal de las operaciones de la persona moral.
- b) Que se pacte plazo menor de un año.
- c) Que el interés pactado sea igual o superior a la tasa que fije la Ley de Ingresos de la Federación para la prórroga de créditos fiscales.
- d) Que efectivamente se cumplan estas condiciones pactadas.

V. Las erogaciones que no sean deducibles conforme a esta Ley y beneficien a los accionistas de personas morales.

VI. Las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas.

VII. La utilidad fiscal determinada, inclusive presuntivamente, por las autoridades fiscales.



VIII. La modificación a la utilidad fiscal derivada de la determinación de los ingresos acumulables y deducciones autorizadas en operaciones celebradas entre partes relacionadas, hecha por dichas autoridades.

IX. El resultado fiscal de las personas morales que tributen conforme al Título II-A, determinado por las autoridades fiscales inclusive presuntivamente.

X. La diferencia entre el resultado fiscal y la disminución de capital de aportación a que se refiere el artículo 67-E, fracción II de esta Ley, cuando se hubiere ejercido la opción prevista en dicha disposición.

XI. La distribución de ganancias o utilidades que hace un asociante a sus asociados o a sí mismo.

Se entiende que el ingreso lo percibe el propietario del título valor y en el caso de partes sociales la persona que aparezca como titular de las mismas.

ARTICULO 121.-

RETENCION Y ENTERO DE IMPUESTO POR DISMINUCION DE CAPITAL EFECTUADA POR PERSONAS MORALES

Las personas morales residentes en México que disminuyan su capital considerarán dicha reducción como utilidad distribuida



hasta por la cantidad que resulte de restar al capital contable según el estado de posición financiera aprobado por la asamblea de accionistas para fines de dicha disminución, el saldo de la cuenta de capital de aportación que se tenga a la fecha en que se efectúe la reducción referida, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 120 de esta Ley, cuando éste sea menor.

DISMINUCION DE DIVIDENDOS

A la cantidad que se obtenga conforme al párrafo anterior se le disminuirá la utilidad distribuida determinada en los términos de la fracción II del artículo 120 de esta Ley. El resultado será la utilidad distribuida gravable para los efectos de este artículo.

CALCULO DEL IMPUESTO

Cuando la utilidad distribuida gravable a que se refiere el párrafo anterior no provenga de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida o de la cuenta de utilidad fiscal neta, las personas morales deberán determinar y enterar el impuesto que corresponda al resultado que se obtenga en los términos de este artículo, aplicando al total de dicho monto la tasa prevista en el primer párrafo del artículo 10 de esta Ley. Cuando dichas utilidades provengan de las mencionadas cuentas estarán a lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 10-A de esta Ley, según corresponda.



ENTERO DEL IMPUESTO

Las personas morales a que se refiere este artículo, deberán enterar conjuntamente el impuesto que, en su caso, haya correspondido a la utilidad o dividendo en los términos del artículo 120 de la Ley, así como el monto del impuesto que determinen en los términos del párrafo anterior.

IMPORTE QUE SE CONSIDERA APORTACION PARA REDUCCIONES SUBSECUENTES

La utilidad que se determine conforme a este artículo se adicionará a la cuenta de utilidad fiscal neta.

CASO DE ESCISION DE SOCIEDADES

En el caso de escisión de sociedades, no será aplicable lo dispuesto en este artículo, siempre que la suma del capital de las sociedad escidente, en caso de que subsista, y de las escindidas sea igual al que tenía la sociedad escidente y las acciones que se emitan como consecuencia de dichos actos sean canjeadas a los mismos accionistas de esta última.



ACTUALIZACION DEL CAPITAL CONTABLE

Para los efectos de este artículo, el capital contable deberá actualizarse conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, cuando la persona utilice dichos principios para integrar su contabilidad; en caso contrario, el capital contable deberá actualizarse conforme a las reglas que para el efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

COMPRA DE ACCIONES

Lo dispuesto en este artículo ser aplicable tratándose de compra de acciones por la propia sociedad emisora con cargo a su capital social y, en su caso, a la reserva para adquisiciones de acciones propias. Dichas sociedades no considerarán utilidades distribuidas en los términos de este artículo, las compras de acciones propias que sumadas a las que hubiesen comprado previamente, no excedan del 5% de la totalidad de sus acciones liberadas, y siempre que se recolecten dentro de un plazo máximo de un año, contado a partir de la compra. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá expedir reglas de carácter general que faciliten el cumplimiento de lo establecido en el presente párrafo.



ARTICULO 122.-

INGRESOS POR DIVIDENDOS NO ACUMULABLES PARA PERSONAS FÍSICAS

Las personas físicas acumularán los ingresos por **DIVIDENDOS** o utilidades percibidos, salvo los conceptos previstos en las fracciones V a IX del artículo 120 de esta Ley, en la cantidad que resulte de multiplicarlos por el factor de 1.5385. Asimismo, dichas personas físicas podrán acreditar contra el impuesto que se determine en la declaración anual, la cantidad que resulte de aplicar la tasa del 40% al ingreso acumulado en los términos de este párrafo.

Las personas físicas que perciban **DIVIDENDOS** o utilidades distribuidos por personas morales que se ubiquen en los supuestos del artículo 13 de esta Ley, acumularán la cantidad que resulte de sumar los **DIVIDENDOS** o utilidades percibidos al impuesto efectivamente pagado por dicha persona moral, correspondiente a dichos **DIVIDENDOS** o utilidades. Las personas físicas podrán acreditar contra el impuesto que se determine en la declaración anual el impuesto efectivamente pagado por la persona moral, correspondiente a dichos **DIVIDENDOS** o utilidades.

Las personas físicas a que se refiere este artículo, podrán no acumular los ingresos que perciban por **DIVIDENDOS** o utilidades distribuidos y considerar el impuesto pagado por los mismos como pago definitivo.



ARTICULO 123

OBLIGACIONES DE PERSONAS MORALES QUE PAGUEN DIVIDENDOS

Las personas morales que hagan los pagos por concepto de **DIVIDENDOS** o utilidades a personas físicas o morales, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Efectuar los pagos con cheque nominativo no negociable del contribuyente expedido a nombre del accionista o a través de transferencias de fondos reguladas por el Banco de México.

- II. Efectuar, tratándose de reducción de capital, el cálculo de la utilidad distribuida por acción determinada conforme a la fracción II del artículo 120 de esta Ley, disminuyendo de dicha utilidad los saldos de las cuentas de utilidad fiscal neta y de utilidad fiscal neta reinvertida por acción. Dichos saldos se determinarán dividiendo los saldos de las cuentas referidas que tuviera la persona moral al momento de la reducción, entre el total de acciones de la misma persona a la fecha del reembolso, incluyendo las correspondientes a la reinversión o capitalización de utilidades, o de cualquier otro concepto que integre el capital contable de la misma.



En el caso de las utilidades distribuidas que se determinen en los términos del artículo 121 de esta Ley, el impuesto que corresponda se calculará y enterará en los términos del artículo referido.

III. Presentar ante las oficinas autorizadas en el mes de febrero de cada año, declaración proporcionando los datos de identificación que correspondan a los accionistas a quienes en el año de calendario anterior les efectuaron pagos por dichos conceptos, señalando su monto.

IV. Retener el 5% sobre la cantidad que resulte de multiplicar el dividendo o utilidad distribuida por el factor de 1.5385 o, en el supuesto del segundo párrafo del artículo 122, sobre la cantidad a acumular en los términos de dicho párrafo, cuando los DIVIDENDOS o utilidades se distribuyan a personas físicas.

El impuesto retenido se enterará conjuntamente con el pago provisional del periodo que corresponda una vez transcurridos 30 días de la fecha en que se percibieron los DIVIDENDOS o utilidades, ante las oficinas autorizadas.

En los supuestos a que se refiere la fracción V del artículo 120 de esta Ley, el impuesto que retenga la persona moral conforme a esta fracción se enterará a más tardar en la fecha en que se presente o debió presentarse la declaración del ejercicio correspondiente.



V. Proporcionar a las personas a quienes les efectúen pagos por los conceptos a que se refiere este artículo, constancia en la que se señale su monto, el impuesto retenido a que se refiere la fracción anterior, así como si éstos provienen de las cuentas establecidas en los artículos 71, 124 y 124-A o si se trata de los DIVIDENDOS o utilidades a que se refiere el primer párrafo del artículo 10-A de esta Ley.

ARTICULO 124

CUENTA UTILIDAD FISCAL NETA PARA PERSONAS MORALES

Las personas morales llevarán una cuenta de utilidad fiscal neta. Esta cuenta se adicionará con la utilidad fiscal neta de cada ejercicio, así como con los DIVIDENDOS percibidos de otras personas morales residentes en México y con los ingresos, DIVIDENDOS o utilidades percibidos de inversiones en jurisdicciones de baja imposición fiscal en los términos del décimo párrafo del artículo 17-A de esta Ley, y se disminuirá con el importe de los DIVIDENDOS o utilidades distribuidos en efectivo o en bienes, así como con las utilidades distribuidas a que se refiere el artículo 121 de esta Ley, cuando en ambos casos provengan del saldo de dicha cuenta. Para los efectos de este párrafo, no se incluyen los DIVIDENDOS o



utilidades en acciones o los reinvertidos en la suscripción o aumento de capital de la misma persona que los distribuye, dentro de los 30 días siguientes a su distribución.

El saldo de la cuenta prevista en este artículo, que se tenga al último día de cada ejercicio, sin incluir la utilidad fiscal neta del mismo, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el último mes del ejercicio de que se trate. Cuando se distribuyan o perciban **DIVIDENDOS** o utilidades con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a la fecha de la distribución o percepción, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes en que se distribuyan o perciban los **DIVIDENDOS** o utilidades.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se considera utilidad fiscal neta del ejercicio, la cantidad que se obtenga de restar al resultado fiscal del ejercicio, incrementado con la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa deducida en los términos de la fracción III del artículo 25 de esta Ley, la utilidad fiscal reinvertida del ejercicio a que hace referencia el artículo 10 tercer párrafo de esta Ley, la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, el importe de las partidas no deducibles para efectos de dicho impuesto, excepto las señaladas en las fracciones IX y X del artículo 25 de la Ley citada y el impuesto sobre la renta pagado en los términos del primer párrafo del artículo 10 de la misma Ley.



Para los efectos del párrafo anterior, el impuesto sobre la renta que se resta es el que se deriva de aplicar la tasa del 35%, a la parte del resultado fiscal sobre la que no se difirió el impuesto, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 10 de esta Ley.

Tratándose de los contribuyentes a que se refiere el artículo 10-B de esta Ley, la utilidad fiscal neta a que se refiere el tercer párrafo de este artículo se determinará adicionando al resultado fiscal señalado en el tercer párrafo antes referido, la utilidad por la que no se pagó el impuesto en los términos del citado artículo.

Cuando se modifique el resultado fiscal de un ejercicio y la modificación reduzca la utilidad fiscal neta determinada, el importe actualizado de la reducción deberá disminuirse del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta que la persona moral tenga a la fecha en que se presente la declaración complementaria. Cuando el importe actualizado de la reducción sea mayor que el saldo de la cuenta a la fecha de presentación de la declaración referida, se deberá pagar en la misma declaración el impuesto sobre la renta que resulte de aplicar la tasa a que se refiere el primer párrafo del artículo 10 de esta Ley al resultado de multiplicar el factor de 1.5385 por la diferencia entre la reducción y el saldo de la referida cuenta, así como en su caso enterar el impuesto retenido en los términos de la fracción IV del artículo 123 de la misma. El importe de la reducción se actualizará por los mismos periodos en que se actualizó la utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate.

El saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta únicamente podrá transmitirse a otra sociedad mediante fusión o escisión. En este último caso, dicho saldo se dividirá entre la sociedad



escidente y las escindidas, en la proporción en que se efectúe la partición del capital con motivo de la escisión.

El saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta sólo se podrá disminuir una vez que se hubiere agotado el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida a que se refiere el artículo 124-A de esta Ley.

ARTICULO 124-A

DIFERIMIENTO DEL IMPUESTO DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA REINVERTIDA

Las personas morales que hubieren optado por diferir parte del impuesto del ejercicio, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 10 de esta Ley, llevarán una cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida. Esta cuenta se adicionará con la utilidad fiscal neta reinvertida del ejercicio y se disminuirá con el importe de los **DIVIDENDOS** o utilidades distribuidos en efectivo o en bienes, así como con las utilidades distribuidas a que se refiere el artículo 121 de esta Ley, cuando en ambos casos provengan del saldo de dicha cuenta. Para los efectos de este párrafo no se incluyen los **DIVIDENDOS** o utilidades en acciones o los reinvertidos en la suscripción o aumento de capital de la misma persona que los distribuye dentro de los 30 días siguientes a su distribución.



El saldo de la cuenta prevista en este artículo, que se tenga al último día de cada ejercicio, sin incluir la utilidad fiscal neta reinvertida del mismo, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el último mes del ejercicio de que se trate. Cuando se distribuyan **DIVIDENDOS** o utilidades con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a la fecha de la distribución, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes en que se distribuyan los **DIVIDENDOS** o utilidades.

Se considera utilidad fiscal neta reinvertida del ejercicio, la cantidad que se obtenga de aplicar el factor de 0.9286 al resultado de disminuir a la utilidad fiscal reinvertida del ejercicio a que se refiere el tercer párrafo del artículo 10 de esta Ley, el impuesto que resulte de aplicar la tasa establecida en el segundo párrafo del artículo citado a esta utilidad.

Tratándose de los contribuyentes a que se refiere el artículo 10-B de esta Ley, la utilidad fiscal neta reinvertida a que se refiere el párrafo anterior se determinará adicionando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio, la utilidad por la que no se pagó el impuesto en los términos del citado artículo.

Cuando se modifique el resultado fiscal de un ejercicio y la modificación reduzca la utilidad fiscal neta reinvertida determinada, el importe actualizado de la reducción deberá disminuirse del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida que la persona moral tenga a la fecha en que se presente la declaración complementaria. Si el saldo de dicha cuenta es menor



que el importe actualizado de la reducción, el remanente se disminuirá en su caso del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta que se tenga a la fecha mencionada. Cuando el importe actualizado de la reducción sea mayor que el saldo de ambas cuentas a la fecha de presentación de la declaración referida, se deberá pagar en la misma declaración el impuesto que se obtenga de aplicar la tasa a que se refiere el segundo párrafo del artículo 10 al resultado de multiplicar el remanente por el factor de 1.5385, así como en su caso enterar el impuesto retenido en los términos de la fracción IV del artículo 123 de esta Ley que corresponda a dicho remanente. El importe de la reducción se actualizará por los mismos periodos en que se actualizó la utilidad fiscal neta reinvertida del ejercicio de que se trate.

El saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida únicamente podrá transmitirse a otra sociedad mediante fusión o escisión. En este último caso, dicho saldo se dividirá entre la sociedad escidente y las escindidas, en la proporción en que se efectúe la partición del capital con motivo de la escisión.

ARTICULO 133 FRACCION V

OTROS INGRESOS QUE SE CONSIDERAN OBTENIDOS POR LAS PERSONAS FISICAS DIVIDENDOS O UTILIDADES DISTRIBUIDOS



V. Los **DIVIDENDOS** o utilidades distribuidos por sociedades residentes en el extranjero. En el caso de reducción de capital o de liquidación de sociedades residentes en el extranjero, el ingreso se determinará restando al monto del reembolso por acción, el costo comprobado de adquisición de la acción actualizado por el período comprendido desde el mes de adquisición hasta aquél en que se pague el reembolso. En estos casos será aplicable en lo conducente el artículo 6o. de esta Ley.

ARTICULO 152

DIVIDENDOS DISTRIBUIDOS POR PERSONAS MORALES

En los ingresos por **DIVIDENDOS** y en general por las ganancias distribuidas por personas morales o socios de una asociación en participación se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional, cuando la persona que los distribuya resida en el país.

CONCEPTO DE DIVIDENDO

Se considera dividendo o utilidad distribuida por personas morales:



INGRESOS POR UTILIDADES DISTRIBUIDAS

I. Los ingresos a que se refiere el artículo 120 de esta Ley. En estos casos, la persona moral que haga los pagos estará a lo dispuesto en el artículo 10-A de la misma Ley. No se pagará el impuesto a que se refiere el citado artículo 10-A, por los conceptos señalados en las fracciones V, VI, VII y VIII del mencionado artículo 120, cuando por los mismos ya se hubiere pagado el impuesto conforme al primer párrafo del artículo 10 de esta Ley.

ENTERO DEL IMPUESTO

El impuesto a que se refiere esta fracción se enterará conjuntamente con el pago provisional del mes que corresponda una vez transcurridos 30 días de la fecha en que se hizo el pago de DIVIDENDOS o utilidades, ante las oficinas autorizadas.

CALCULO DE LA UTILIDAD DISTRIBUIDA POR ACCION

Tratándose de reducción de capital de personas morales, el cálculo de la utilidad distribuida por acción determinada conforme a la fracción II del artículo 120 de esta Ley, se efectuará disminuyendo de dicha utilidad los saldos de las cuentas de utilidad fiscal neta y de utilidad fiscal neta reinvertida por acción. Dichos saldos se determinarán dividiendo los saldos de las cuentas referidas que tuviera la persona moral al momento de la reducción, entre el total de acciones de la misma persona a la fecha del reembolso,



incluyendo las correspondientes a la reinversión o capitalización de utilidades, o de cualquier otro concepto que integre el capital contable de la misma.

CALCULO Y ENTERO DEL IMPUESTO

Tratándose de las utilidades distribuidas que se determinen en los términos del artículo 121 de esta Ley, el impuesto que corresponda se calcular y enterar en los términos del artículo referido.

RETENCION DEL IMPUESTO

Las personas morales que distribuyan los **DIVIDENDOS** o utilidades a que se refiere esta fracción, deberán retener el impuesto que se obtenga de aplicar la tasa del 5% sobre la cantidad que resulte de multiplicar los **DIVIDENDOS** o utilidades distribuidos por el factor de 1.5385, y proporcionar a las personas a quienes efectúen los pagos a que se refiere este párrafo, constancia en la que señale el monto del dividendo o utilidad distribuidos y el impuesto retenido.

UTILIDADES Y REEMBOLSOS DE CAPITAL

II. Las utilidades y reembolsos de capital que envíen los establecimientos permanentes o bases fijas de personas morales extranjeras a la oficina central de la sociedad o a otro establecimiento



permanente de ésta en el extranjero, incluyendo aquéllos que se deriven de la terminación de sus actividades, que no provengan del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta, de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida o de la cuenta de remesas de capital del residente en el extranjero, respectivamente. En este caso, el establecimiento permanente o base fija deberá enterar como impuesto a su cargo el que resulte de aplicar la tasa del primer párrafo del artículo 10 de esta Ley a la cantidad que resulte de multiplicar el monto de dichas utilidades o remesas por el factor a que se refiere el último párrafo de la fracción I de este artículo.

DETERMINACION DE LA CUFIN

Para los efectos del párrafo anterior, la cuenta de utilidad fiscal neta del residente en el extranjero se adicionará con la utilidad fiscal neta de cada ejercicio determinada conforme a lo previsto por el artículo 124 de esta Ley, así como los **DIVIDENDOS** percibidos de personas morales residentes en México por acciones que formen parte del patrimonio afecto al establecimiento permanente o base fija, y se disminuirá con el importe de las utilidades que envíe el establecimiento o base fija a su oficina central o a otro de sus establecimientos en el extranjero en efectivo o bienes, así como con las utilidades distribuidas a que se refiere la fracción III del presente artículo, cuando en ambos casos provengan del saldo de dicha cuenta. Para los efectos de este párrafo, no se incluyen los **DIVIDENDOS** o utilidades en acciones o los reinvertidos en la suscripción o aumento de capital de la misma persona que los distribuye, dentro de los 30 días siguientes a su distribución. En la



determinación de la cuenta de utilidad fiscal neta del residente en el extranjero ser aplicable lo dispuesto en el artículo 124 de esta Ley, a excepción del párrafo primero.

CUFIN REINVERTIDA

La cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida del residente en el extranjero a que se refiere este artículo se adicionará con la utilidad fiscal neta reinvertida de cada ejercicio determinada conforme a lo previsto en el artículo 124-A de esta Ley, y se disminuirá con el importe de las utilidades que envíe el establecimiento o base fija a su oficina central o a otro de sus establecimientos en el extranjero en efectivo o en bienes, así como con las utilidades distribuidas a que se refiere la fracción III del presente artículo, cuando en ambos casos provengan del saldo de dicha cuenta. Para los efectos de este párrafo no se incluyen los **DIVIDENDOS** o utilidades en acciones o los reinvertidos en la suscripción o aumento de capital de la misma persona que los distribuye, dentro de los 30 días siguientes a su distribución. En la determinación de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida del residente en el extranjero será aplicable lo dispuesto en el artículo 124-A de esta Ley, a excepción del párrafo primero.

CUENTA DE REMESAS DE CAPITAL

La cuenta de remesas de capital a que se refiere este artículo se adicionará con las remesas de capital percibidas de la oficina central



de la sociedad o de cualquiera de sus establecimientos en el extranjero y se disminuirá con el importe de las remesas de capital reembolsadas a dichos establecimientos en efectivo o en bienes. El saldo de esta cuenta que se tenga al último día de cada ejercicio se actualizará por el período comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el último mes del ejercicio de que se trate. Cuando se reembolsen o envíen remesas con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a la fecha del reembolso o percepción, se actualizará por el período comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes en que se efectúe el reembolso o percepción.

REEMBOLSO DE CAPITAL

III. Los establecimientos permanentes o bases fijas que efectúen reembolsos de capital a su oficina central o a cualquiera de sus establecimientos en el extranjero considerarán dicho reembolso como utilidad distribuida hasta por la cantidad que resulte de restarle al capital contable de la sociedad que se encuentre afecto al establecimiento permanente o base fija en México, según el estado de posición financiera que al efecto realice un contador público registrado en los términos del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación referido a la fecha del reembolso, el saldo de las cuentas de utilidad fiscal neta, de utilidad fiscal neta reinvertida del residente en el extranjero y de remesas de capital que se tenga a la fecha en que se efectúe el reembolso referido, cuando el saldo de las cuentas sea menor.



DETERMINACION Y ENTERO DEL IMPUESTO

Los establecimientos permanentes o bases fijas deberán determinar y enterar el impuesto que corresponda al resultado que se obtenga conforme a lo dispuesto en esta fracción, aplicando la tasa del primer párrafo del artículo 10 de esta Ley al monto que resulte de multiplicar dicho resultado por el factor a que se refiere el último párrafo de la fracción I de este artículo. Cuando provenga de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida del residente en el extranjero a que se refiere la fracción anterior, pagarán el impuesto que se hubiere diferido, aplicando la tasa del 5% al resultado de multiplicar los **DIVIDENDOS** o utilidades por el factor citado. No se está obligado al pago de este impuesto cuando la utilidad provenga del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta del residente en el extranjero a que se refiere la fracción anterior. El impuesto que resulte en los términos de esta fracción deberá enterarse conjuntamente con el que, en su caso, resulte conforme a la fracción anterior.

ADICION A LA CUENTA DE REMESAS DE CAPITAL

La utilidad por la que se pague el impuesto en los términos de esta fracción se adicionará a la cuenta de remesas de capital a que se refiere la fracción anterior.



IMPUESTO POR DIVIDENDOS O GANANCIAS DISTRIBUIDAS

IV. Tratándose de DIVIDENDOS y en general por las ganancias distribuidas por las personas morales a que se refieren las fracciones II y III de este artículo, se deberá pagar una tasa del 5% sobre la cantidad que resulte de multiplicar los DIVIDENDOS o utilidades obtenidos por el factor a que se refiere el último párrafo de la fracción I de este artículo. El impuesto que resulte en los términos de esta fracción deberá enterarse conjuntamente con el que resulte conforme a la fracción III de este artículo y tendrá el carácter de pago definitivo.

SE CONSIDERA QUE LOS REEMBOLSOS DE CAPITAL SON LO ÚLTIMO QUE SE ENVÍA

Para los efectos de las fracciones II y III de este artículo se considera que lo último que envía el establecimiento permanente al extranjero son reembolsos de capital.



ARTICULOS DEL RISR RELACIONADOS CON DIVIDENDOS

ARTICULO 5.-

DIVIDENDOS PROVENIENTES DEL EXTRANJERO

Para los efectos del segundo párrafo del artículo 6o. de la Ley, el monto proporcional del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero por la sociedad residente en otro país, correspondiente a la utilidad percibida por personas morales residentes en México, se obtendrá dividiendo dicha utilidad entre el total de la utilidad que obtenga la sociedad residente en el extranjero que sirva para determinar el impuesto sobre la renta a su cargo y multiplicando el cociente por el impuesto pagado por la sociedad.

Se acumulará la utilidad percibida y la totalidad del impuesto sobre la renta pagado por la sociedad residente en el extranjero correspondiente a la utilidad obtenida por la persona moral residente en México, aún en el supuesto de que el impuesto acreditable se limite en los términos del tercer párrafo del artículo 6o. de la Ley.

La persona moral residente en México deberá tener cuando menos el 10% del capital social de una sociedad residente en el extranjero a que se refiere el segundo párrafo del artículo 6o. antes mencionado, como mínimo, durante los seis meses anteriores a la fecha en que se decreta el dividendo o utilidad de que se trate.



ARTICULO 6.-

MAXIMO ACREDITABLE POR P.F. DE ISR PAGADO EN EL EXTRANJERO

Para los efectos del artículo 6o. de la Ley, las personas físicas residentes en México determinarán el monto máximo del impuesto acreditable, dividiendo el total de impuestos que por sus ingresos deban pagar en México, entre la cantidad a la cual se le aplicó la tarifa del artículo 141 de la Ley; el cociente deber multiplicarse por los ingresos acumulables de fuente ubicada en el extranjero. Las personas físicas que realicen actividades empresariales podrán optar por determinar el límite del impuesto acreditable aplicando el procedimiento señalado en este artículo o considerarán como límite el 35% de su utilidad fiscal en la proporción que establece el artículo 6o. de la Ley:

Cuando un residente en el extranjero tenga establecimiento permanente en México y sean atribuibles a dicho establecimiento ingresos de fuente ubicada en el extranjero, se podrá efectuar el acreditamiento a que se refiere el artículo 6o. de la Ley, en los términos señalados en la misma, únicamente por aquellos ingresos que hayan sido sujetos a retención.



La parte del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero que no sea acreditable no será deducible conforme a lo previsto por el artículo 25 fracción I de la Ley.

ARTICULO 143-A

DIVIDENDOS MEDIANTE FIDEICOMISO O ASOCIACION EN PARTICIPACION

Los ingresos por **DIVIDENDOS** o utilidades distribuidas por personas morales que se perciban a través de un fideicomiso o de una asociación en participación, se considerarán obtenidos directamente de la persona moral que los distribuyó originalmente, y se podrá optar por acumularlos en los términos del artículo 122 de la Ley, si quien los obtiene es persona física, o se adicionarán a la cuenta de utilidad fiscal neta conforme al artículo 124 de la Ley, si se trata de persona moral. Los **DIVIDENDOS** o utilidades referidos se considerarán en la proporción que le corresponda a cada uno de los integrantes del fideicomiso o asociación en participación.

ARTICULOS DE LA LIVA RELACIONADOS CON DIVIDENDOS

ARTICULO 42- FRACCION V

EXCEPCIONES A LAS LIMITACIONES A ENTIDADES FEDERATIVAS



Cuales son los actos o actividades sobre los que no se podrán decretar impuestos o gravámenes locales o municipales.

V. DIVIDENDOS, intereses o utilidades que representan o perciban las empresas que señala la fracción anterior.

Se exceptúa de lo dispuesto en las fracciones anteriores, el impuesto a la propiedad privada que grava la tierra, pero no las mejoras y la urbana que pertenezca a las plantas productoras e importadoras así como los derechos por servicios de alumbrado público que cobren los municipios, aún cuando para su determinación se utilice como base el consumo de energía eléctrica.

ARTICULOS DEL CFF RELACIONADOS CON DIVIDENDOS

ARTICULO 109 FRACCION I

DELITOS QUE SE SANCIONARAN CON LAS MISMAS PENAS DE DEFRAUDACION

Infracciones que se sancionan con las mismas penas que el delito de defraudación fiscal.

Será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal quien:



I. Consigne en las declaraciones que presente para efectos fiscales, deducciones falsas o ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos o determinados conforme a las leyes. En la misma forma será sancionada aquella persona física que perciba DIVIDENDOS, honorarios o en general preste un servicio personal independiente o esté, dedicada a actividades empresariales, cuando realice en un ejercicio fiscal erogaciones superiores a los ingresos declarados en el propio ejercicio y no compruebe a la autoridad fiscal el origen de la discrepancia en los plazos y conforme al procedimiento señalado en el artículo 75 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

DETERMINACION DE LA CUENTA DE CAPITAL DE APORTACION (C.U.C.A.)

CONCEPTO

Se puede definir el capital de aportación como la parte del capital social que corresponde a las aportaciones que los accionistas han hecho en efectivo o en bienes para constituirlo o aumentarlo.

Igualmente se considera que forma parte del capital de aportación las primas por emisión de acciones, que también los accionistas deben cubrir en efectivo o en bienes cuando adquieren nuevas acciones para aumento del capital social.



No forman parte del capital de aportación las utilidades capitalizadas por las que se entregan acciones a los accionistas de la entidad, ni los dividendos que éstos reciben en efectivo y los reinvierten en el capital de la sociedad antes de los 30 días de la fecha en que los percibieron, por los motivos que se exponen en el último párrafo de este punto.

Las cifras del capital social y capital de aportación son generalmente distintas porque se componen de diferentes elementos, siendo solo el elemento común las aportaciones en efectivo o en bienes, como se muestra en la siguiente gráfica :

	CAPITAL SOCIAL	CAPITAL DE APORTACION
Aportac. en efectivo o en bienes.	SI	SI
Utilidades capitalizadas.	SI	NO
Primas por emisión de acciones.	NO	SI.

La característica esencial del capital de aportación en el régimen de dividendos radica en que los accionistas tienen derecho a recuperar íntegramente su inversión, sin que por este reembolso se cause ISR.



Capital de aportación al 1º de Enero de 2000.

Las empresas ha venido actualizando el capital de aportación de conformidad con las reglas establecidas en el ART. 120 y demás relativos de la LISR ; y que ha partir del 1º de enero de 2000 registrarán los nuevos movimientos sumando al Saldo inicial las nuevas aportaciones en efectivo o bienes que efectúen los accionistas, y disminuyendo los reembolsos que de esas aportaciones se les haga por disminución de capital.

Desde luego las empresas han venido operando antes del 31 de diciembre de 2000 han venido manejando una cuenta denominada CAPITAL DE APORTACIÓN, que es de naturaleza acreedora, es decir, que por representar la inversión un crédito a favor de los accionistas y a cargo de la empresa, su saldo siempre será acreedor. Esta cuenta por no tener relación alguna con las operaciones contables se debe llevar en "cuentas de orden". Para manejar los casos prácticos que se plantean en la obra, se utilizarán los rubros siguientes :

CAPITAL DE APORTACIÓN (Cuenta de naturaleza acreedora).

Se abona :

- Saldo inicial actualizado al 1º de enero de 2001.



- Nuevas aportaciones en efectivo o bienes por aumentos de capital que se originen después de esa fecha.
- Por actualización cada vez que se modifique el saldo.

Se carga :

- Aplicación parcial o total de su saldo por reembolso a los accionistas.

APORTACIONES A LA CAAP.

(Cuenta de naturaleza deudora)

Sólo se utiliza como contracuenta de la de "Capital de aportación"

Se Carga :

- Por cada abono que se registre en la cuenta de CAAP.

Se abona :

- Por cada cargo que se origine en la cuenta de CAAP.



ACTUALIZACIÓN DEL SALDO DE LA CUENTA

Actualizaciones a partir del 1º de enero de 2001.

El saldo de la Cuenta de Capital de Aportación se actualizará continuamente, a partir del saldo inicial, de la manera siguiente :

- Cada que se produzca una nueva aportación en efectivo o en bienes, por el período comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización, hasta el mes en que se pague la aportación por accionista.
- Cuando ocurran disminuciones de capital, por el período comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización, hasta el mes que se reembolse el efectivo o en bienes su aportación a los accionistas.
- El saldo que se tenga al día de cierre de cada ejercicio social, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización, hasta el mes de cierre del ejercicio de que se trate.

CAPITAL DE APORTACIÓN POR ACCIÓN

Todo accionista debe conocer la proporción que del valor contable de cada una de las acciones que posee corresponde a capital aportado en efectivo o en bienes, porque representa su derecho a recuperar



íntegramente y actualizada esa parte de su inversión en el momento en que se le reembolse el valor de sus acciones.

Para determinar el CAAP por acción actualizado, se divide el saldo de la cuenta de CAPITAL DE APORTACIÓN que se tenga en un momento dado, entre el total de acciones de la persona moral que se encuentren en circulación en la misma fecha.

SALDO DE LA CUCA / TOTAL DE DE ACCIONES DE LA PERSONA MORAL

APLICACIÓN DE LA CUENTA DE CAPITAL DE APORTACIÓN

La aplicación del capital de aportación ocurre cuando se produce el reembolso a los accionistas del valor contable de sus acciones, sea por disminución de capital o por liquidación de la persona moral, caso en que también se les devuelve el resto de su inversión.



ELEMENTOS ESENCIALES DEL RÉGIMEN CONTABLE Y FISCAL DE DIVIDENDOS

Esquema del patrimonio contable.

PATRIMONIO CONTABLE

CAPITAL CONTRIBUIDO		\$ 5,000.00
Capital Social	\$ 4,000.00	
Primas por emisión de acciones	1,000.00	
CAPITAL GANADO		\$62,000.00
Resultado Acumulado (1)	\$46,000.00	
Exceso en la actualización del capital. (2)	16,000.00	
Total de Patrimonio Contable		\$67,000.00

- (1) Los Resultados Acumulados son utilidades distribuibles derivadas de la operación, que pueden corresponder a uno o varios ejercicios, en este último caso porque se hubieran retenido en la empresa.
- (2) El exceso en la actualización de capital, que se ha venido llamando **GANANCIA PATRIMONIAL**.



De los componentes del patrimonio social lo que se puede distribuir entre los accionistas, previo el pago del ISR respectivo, son los que figuran en el CAPITAL GANADO por un total de \$62,000.00 o sea, los resultados acumulados y el exceso en la actualización del capital.

Esquema del patrimonio Fiscal.

Por el mismo monto del patrimonio contable, como soporte del mecanismo fiscal de dividendos se puede configurar el patrimonio fiscal, que se definiría como: "el esquema de inversión de los accionistas en las empresas que éstos pueden recuperar con o sin el pago del ISR a cargo de la empresa".

PATRIMONIO FISCAL

Capital de aportación.	\$ 5,000.00
Utilidad fiscal neta reinvertida.	12,000.00
Utilidad fiscal neta.	10,000.00
Utilidad distribuible gravable.	40,000.00
TOTAL DEL PATRIMONIO	\$ 67,000.00



De la UTILIDAD DISTRIBUIBLE GRAVABLE por \$40,000.00 solo pertenece a los accionistas como DIVIDENDOS NETOS el 65% o sea \$26,000.00

El 35% restante pertenece al fisco por concepto de ISR a cargo de la empresa, el cual se pagará al momento de distribuirse los dividendos.

Si en un momento dado se acordara que el total de las utilidades acumuladas por \$62,000.00 se distribuyera como dividendo, a los accionistas les correspondería solo \$48,000.00 por los siguientes conceptos:

Utilidad fiscal neta reinvertida.	\$ 12,000.00
Utilidad fiscal neta.	10,000.00
Utilidad distribuible gravable.	26,000.00
TOTAL DE UTILIDADES ACUMULADAS	\$ 48,000.00



DETERMINACIÓN DE LA UTILIDAD FISCAL NETA (CUFIN)

El procedimiento para determinar UFINRE y UFIN para el año 2000 fue igual al establecido por la LISR para la declaración del año de 1999, con la diferencia que en el nuevo ejercicio la tasa de ISR en declaración anual sobre utilidades reinvertidas es del 30%, difiriéndose el 5% restante para cubrirlo cuando se distribuyan como dividendos esas utilidades a partir del año 2001

Fundamento :

Artículo 124 de la LISR, se considera a la UFIN como la parte de la utilidad distributable neta a favor de los accionistas, que por haber causado el Impuesto Sobre la Renta al declararse por la empresa para efectos del ISR queda libre de gravamen al distribuirse.

Dos aspectos generales dan origen a esta cuenta :

- a).- **El resultado fiscal** con impuesto a cargo de cada ejercicio social declarado por la empresa emisora, por lo tanto no se toma en cuenta el resultado fiscal que refleje pérdidas.
- b).- **Los dividendos recibidos** por la empresa emisora de otras personas.



En el Resultado fiscal generalmente están comprendidos los "Gastos No Deducibles", que aún cuando son erogaciones que disminuyen la utilidad distribuable a favor de los accionistas, fiscalmente se consideran dentro de la base gravable aumentándola, por lo tanto su importe debe disminuirse para determinar la utilidad distribuable neta, y quede esta en su nivel real.

Los dividendos recibidos que una persona moral recibe de otra tiene, de acuerdo con lo que hasta aquí se ha expresado, el siguiente tratamiento fiscal :

- No es un ingreso acumulable para la persona moral que los recibe.
- Son rendimientos netos que al distribuirse de nuevo quedan libre de gravamen.

Esta cuenta representa las utilidades acumuladas generadas por la empresa a partir de 1975, sobre las cuales se pagó el impuesto sobre la renta, y por lo tanto, con el derecho a ser distribuidas entre los socios o accionistas sin la causación de impuesto por la propia distribución.

Determinación :

1.- Determinación del factor de actualización aplicable al saldo de la cuenta, al cierre del ejercicio.



INPC del último mes del ejercicio

Factor de actualización. -----
 INPC del mes en que se efectuó la última actualización.

2.- Determinación del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta, actualizado al cierre del ejercicio.

Saldo anterior de la CUFIN

(X) Factor de actualización.

(=) Saldo actualizado de la CUFIN

(+) UFIN del ejercicio.

(=) Saldo actualizado de la CUFIN al cierre del ejercicio.

Como es bien sabido la UTILIDAD FISCAL NETA es la parte de la utilidad contable neta distribuable a favor de los accionistas, que por provenir del resultado fiscal gravado a la tasa del 35% en la declaración anual de ISR, queda libre del gravamen al distribuirse como dividendos.

Este era hasta 1998, el segundo elemento en orden de importancia en el patrimonio fiscal representativo de la inversión de los



accionistas en una empresa , porque hasta esa fecha era la única alternativa para registrar fiscalmente las utilidades reinvertidas que ya hubiera causado el impuesto.

El concepto de UFIN puede seguir prevaleciendo en el régimen fiscal de dividendos en paralelo con la UFINRE, por las razones siguientes :

- a) Por que hubiera quedado saldo pendiente de aplicar al 31 de diciembre de 1998, que sería aplicable en segundo término, después de la UFINRE, en toda distribución de dividendos posterior.
- b) Porque la UFIN se incrementa aún en 1999 y años posteriores, si la empresa como accionista de otras personas morales, recibe de éstas dividendos en efectivo o en bienes, o los recibe por inversiones en jurisdicciones de baja imposición fiscal.
- c) Por que el contribuyente opte por no determinar UFINRE y no diferir el ISR sobre la utilidad reinvertida, en cuyo caso pagaría el ISR sobre la utilidad reinvertida, en cuyo caso pagaría el ISR sobre el resultado fiscal a la tasa del 35% y determinaría la UTILIDAD FISCAL NETA DEL EJERCICIO como tradicionalmente se ha venido haciendo y está previsto en la LISR que se puede seguir haciendo.

Este es, después de la UTILIDAD FISCAL NETA REINVERTIDA, el tercer elemento que en régimen fiscal de dividendos representa una parte de la inversión de los accionistas en la empresa, liberada del ISR al distribuirse como dividendos.



Ejemplo de la detrmnacion de la UFIN

Resultado Fiscal	\$ 62,000.00
(-) UFIRE	44,000.00
(+) PTU deducida	3,000.00
(-) PTU del ejercicio	6,000.00
(-) No deducibles.	15,000.00
(-) ISR causado	6,300.00
(=) UTILIDAD FISCAL NETA	(6,300.00)

DETERMINACION DE LA UTILIDAD FISCAL NETA REINVERTIDA (UFINRE)

FUNDAMENTO :

ARTICULO 124-A Esta cuenta fue creada en 1999.

Sobre el resultado fiscal obtenido según declaración anual de ISR se causó el gravamen a la tasa del 35% según artículo 10 primer párrafo de la LISR.



De este gravamen se puede diferir una parte correspondiente a la utilidad que la empresa hubiera reinvertido, determinada en los términos del artículo 10 segundo y tercer párrafos del propio ordenamiento. El ISR diferido se pagaría al distribuirse como dividendos la utilidad reinvertida.

Al cierre del ejercicio de 1999 en que por primera vez se determinó la utilidad fiscal neta reinvertida, la parte del gravamen que se diferió fue 3% o sea que no obstante haberse causado el ISR sobre el resultado fiscal en declaración anual a la tasa del 35%, sobre la UFINRE solo se causó el 32% y se diferió el 3% restante para cubrirse cuando esa utilidad reinvertida se distribuyera como dividendos a partir del año 2000.

Lo anterior significa que en toda distribución de dividendos al aplicar la UFINRE creada en 1999 debió cubrirse ese 3% sobre el importe aplicado.

Al cierre del ejercicio del año 2000 la parte del ISR que puede diferirse es 5%, o sea, que del total del gravamen causado a la tasa del 35% por el resultado fiscal, sobre la utilidad fiscal neta reinvertida solo se pagara el 30% quedando el 5% restante pendiente de pago en tanto no se distribuya como dividendos esa utilidad reinvertida, lo que podría suceder con motivo del pago de dividendos que se efectúe a partir del ejercicio del año 2001.



La utilidad fiscal neta reinvertida es, después del CAPITAL DE APORTACION, el segundo elemento que en el régimen fiscal de dividendos representa una parte de la inversión de los accionistas en la empresa, que desde luego reporta un gravamen del 5% por ISR diferido en el año 2000, que debe quedar registrado contablemente.

Determinación :

El artículo 10 tercer párrafo de la LISR establece la obligación de determinar la utilidad fiscal reinvertida, que es la base sobre la que se calcula la parte del ISR cuyo pago se difiere. La UFIRE se determina con el procedimiento siguiente :

UTILIDAD FISCAL REINVERTIDA.

Resultado fiscal	\$62,000.00
(+) PTU deducida fiscalmente en el ejercicio	3,000.00
(-) PTU Causada en ejercicio	6,000.00
(-) No deducibles	15,000.00
(=) UFIRE (Utilidad fiscal Reinvertida)	\$44,000.00



IMPUESTO DIFERIDO

UFIRE	\$44,000.00	AL 35%	\$ 15,400.00
UFIRE	\$44,000.00	AL 30%	\$ 13,200.00
IMPUESTO A DIFERIRI			\$ 2,200.00

IMPUESTO A PAGAR

Resultado Fiscal	\$ 62,000.00
(x) Tasa del Art. 10 LISR (35%)	0.35
(=) Impuesto a pagar	\$ 21,700.00
(-) Impuesto diferido	2,200.00
(=) ISR a pagar en la declaración anual del 2000.	\$ 19,500.00

El ISR cuyo pago se hubiera diferido por \$2,200.00 se pagaría en el momento en que se distribuyera como dividendos la utilidad fiscal reinvertida a partir del año 2001.



DETERMINACION DE LA UFINRE

	Utilidad fiscal Reinvertida (UFIRE)	\$ 44,000.00
(-)	ISR a la tasa del 30%	13,200.00
(=)	Diferencia	<u>\$ 30,800.00</u>
(X)	Factor aplicable para determinar la UFINRE	0.9286
(=)	Utilidad Fiscal Neta Reinvertida (UFINRE)	<u>\$ 28,600.00</u>

En el ejemplo anterior se advierte la diferencia entre la UFIRE y UFINRE, por los elementos que a partir de la primera se introdujeron para determinar la segunda.

Al distribuir como dividendos las utilidad reinvertidas, para calcular el ISR a pagar que se hubiera diferido, según lo dispone el tercer párrafo del Art. 10-A de la LISR, se aplicaría a la UFIN reinvertida el factor de 1.5385 y sobre el monto resultante se determinaría el ISR a la tasa del 5%.

UFINRE	FACTOR	MONTO	TASA	ISR CAUSADO
\$28,600.00	1.5385	\$44,000.00	0.05	\$ 2,200.00



Con la UFINRE que hubiera resultado al cierre del ejercicio de 2000 se incrementaría en su caso la cuenta de "Utilidad Fiscal Neta Reinvertida"

De conformidad con el primer párrafo del artículo 124-A de la LISR, la CUFIN reinvertida tendría los movimientos siguientes :

DE AUMENTO :

- Utilidad fiscal neta reinvertida de cada ejercicio.
- Incrementos por actualización de su saldo.
- Incrementos por correcciones en declaraciones complementarias de ISR.

DE DISMINUCION :

- Aplicaciones con motivo de la distribución de dividendos ordinarios en efectivo o en bienes.
- Aplicación a dividendos distribuidos con motivo de la disminución de capital.
- Aplicación a dividendos distribuidos con motivo de la liquidación de la sociedad.
- Disminuciones por correcciones en declaraciones complementarias de ISR.



CAPITULO IV

4.1 DIVIDENDOS ORDINARIOS. (ARTS. 10, 10-A, 124 Y 124-A DE LA LISR)

CONCEPTO

Reciben esta denominación las utilidades distribuibles que se reparte periódicamente entre los accionistas, cualquiera que sea su origen , en el curso normal de la vida de la sociedad.

Generalmente la distribución ocurre en cada ejercicio social, una vez que se aprueban por la asamblea general de accionistas . Materialmente el pago de los dividendos puede hacerse :

-En efectivo

-En acciones, para aumento de capital de la misma sociedad.

Quienes reciben dividendos en efectivo o en bienes, podrán tener la opción de reinvertirlos, suscribiendo acciones de la misma sociedad para aumento del capital, en el plazo que señale la asamblea.



Se debe tener presente que fiscalmente los dividendos recibidos en acciones, y también los recibidos en efectivo o en bienes que se reinviertan en suscripción de nuevas acciones de la misma sociedad , antes de que transcurran 30 días posteriores a la fecha de su pago , no se consideran ingreso en el momento de su distribución, sino hasta que se reembolse a los accionistas el valor de sus acciones por disminución de capital o por liquidación de la persona moral . La distribución de dividendos en acciones no tiene, en consecuencia, efectos fiscales inmediatos.

Dividendos distribuidos en efectivo o en bienes que no causan ISR

Si de cualquiera de los dos conceptos que en capital contable representan ganancias acumuladas se hacen retiros para distribuir dividendos entre los accionistas, y tales retiros no exceden del saldo de la cuenta de UFIN representado en el patrimonio fiscal, la distribución de esos dividendos no causan el gravamen.

Para iniciar el ejercicio se ha de partir del balance y de los esquemas del patrimonio contable y del patrimonio fiscal



HOERBIGER DE MEXICO, S.A. DE C.V.
BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2000.

ACTIVO		PASIVO	
Circulante		Circulante	
Bancos	\$ 67,923.00	ISR a pagar.	\$ 923.00
		ISR diferido.	14,000.00
		CAPITAL CONTABLE.	
		Capital aportado.	5,000.00
		Capital ganado.	62,000.00
		(efecto ISR diferido)	(14,000.00)
Total de activo	<u>\$ 67,923.00</u>	Pasivo + Capi. Cont.	<u>\$ 67,923.00</u>

Registro en cuentas de orden.

Saldo de la cuenta de Capital de Aportación	\$ 5,000.00
Saldo de la UFIN Reinvertida.	\$ 12,000.00
Saldo de la cuenta de Utilidad Fiscal Neta .	\$ 10,000.00



Patrimonio Contable

Capital social.	\$ 4,000.00
Primas p/emisión de acciones.	1,000.00
Resultados acumulados.	46,000.00
Exceso por actualización de capital.	16,000.00
Efecto de ISR diferido.	(14,000.00)
Sumas.	\$ 53,000.00

Patrimonio Fiscal.

Capital de aportación	\$ 5,000.00
UFIN reinvertida.	12,000.00
Utilidad fiscal neta.	10,000.00
Utilidad distribuible gravable.	26,000.00
Sumas.	\$ 53,000.00

BASE PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS EN EFECTIVO

La asamblea general de accionistas puede acordar la distribución parcial total de esas ganancias. En el ejemplos siguiente que forman parte de este apartado se considerará el supuesto de que :



a) Se distribuye el 50% de las ganancias acumuladas : \$23,000.00

Dividendos distribuidos en efectivo por \$23,000.00

Distribución de dividendos y liquidación de ISR a cargo de la empresa.

CONCEPTO	IMPORTES.	FACTOR DE PIRAMID.	BASE GRAVABLE	TASA ISR	ISR CAUSADO.
Dividen. Distri.	\$23,000.00				
Apli. UFINRE	12,000.00	1.5385	\$18,462.00	5%	\$ 923.00
Aplic.De UFIN	10,000.00				
Divi. Gravable	1,000.00	1.5385	1,538.50	35%	538.50
ISR Causado					\$1,461.50

En el esquema anterior se observa que :

- En primer lugar se aplicó totalmente el Saldo de la UFINRE.
- Ya agotado el saldo de la UFINRE se aplicó también el saldo de la UFIN.
- Además de ISR que se había diferido también se causó ISR a la tasa del 35% sobre los dividendos distribuidos derivados de ganancias por las que no se había pagado el impuesto.



Liquidación de ISR a Cargo de los Accionistas.

CONCEPTO	IMPORTE.	FACTOR DE PIRAMID.	BASE GRAVABLE.	TASA ISR	ISR CAUSADO.
Dividen. Distri.	\$23,000.00				
Proce UFINRE	12,000.00	1.5385	\$18,462.00	5%	\$ 923.00
Proced. UFIN	10,000.00	1.5150	15,150.00	5%	758.00
Utilidad Grava.	1,000.00	1.5385	1,538.50	5%	77.00
ISR Causado					\$1,758.00

(1) Asiento Contable.

Registro de la Aplicación de las Utilidades.

Resultados Acumulados.	\$23,538.50	
Efecto de ISR diferido.		\$ 538.50
ISR Retenido	_____	1,758.00
Bancos.		21,242.00
	_____	_____
	<u>\$23,538.50</u>	<u>\$23,538.50</u>

(2) Asiento Contable.

Registro Del Pasivo Por ISR Exigible.

Impuesto Sobre la Renta Diferido.	\$1,077.00	
ISR por pagar		\$1,077.00



(3) Asiento Contable.
Registro Por la aplicación de las CUFINES.

UFIN Reinvertida	\$12,000.00	
Utilidad Fiscal Neta.	10,000.00	
UFINRE acumulada		\$12,000.00
UFIN acumulada		10,000.00
	<u>\$22,000.00</u>	<u>\$22,000.00</u>

4.2 DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS POR DISMINUCIÓN DE CAPITAL (Art. 120-II, 121, y 123-II y III.

INTRODUCCIÓN.

Ha quedado establecido con anterioridad que la disminución de capital generalmente se produce por el retiro parcial o total de uno o varios accionistas.



El accionista que retira sus aportaciones tiene derecho a recibir como reembolso de su inversión el valor contable actualizado de las acciones que con ese motivo se retiran de la circulación.

En la disminución de capital se practican dos liquidaciones de ISR en que se determina utilidad distribuida gravable e impuesto sobre la renta de dos maneras diferentes a saber :

1.- Utilidad realmente distribuida. (Art. 120-II y 123-II de la LISR.)

Es la que corresponde al accionista que retira sus aportaciones y que recibe con este motivo el reembolso del valor de sus acciones . Esto da lugar a una primera liquidación del impuesto, referida a los dividendos que recibe el accionista.

2.- Utilidad que corresponde a las acciones que se mantienen en circulación. (Art. 121 segundo y tercer párrafo)

Se debe de realizar una segunda liquidación por la que se determine el ISR a pagar sobre utilidades distribuibles gravables que permanecen en la sociedad a disposición de los accionistas que no se retiran.



HOERBIGER DE MEXICO, S.A. DE C.V.
BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2000.

ACTIVO**Circulante**

Bancos \$ 67,923.00

PASIVO**Circulante**

ISR a pagar. \$ 923.00

ISR diferido. 14,000.00

CAPITAL CONTABLE.

Capital aportado. 5,000.00

Capital ganado. 62,000.00

(efecto ISR diferido) (14,000.00)

Total de activo \$ 67,923.00**Pasivo + Capi. Cont.** \$67,923.00

Registro en cuentas de orden.

Saldo de la cuenta de Capital de Aportación \$ 5,000.00

Saldo de la UFIN Reinvertida. \$ 12,000.00

Saldo de la cuenta de Utilidad Fiscal Neta . \$ 10,000.00



Patrimonio Contable

Capital social.	\$ 4,000.00
Primas p/emisión de acciones.	1,000.00
Resultados acumulados.	46,000.00
Exceso por actualización de capital.	16,000.00
Efecto de ISR diferido.	(14,000.00)
	<hr/>
Sumas.	\$ 53,000.00

Patrimonio Fiscal.

Capital de aportación.	\$ 5,000.00
UFIN reinvertida.	12,000.00
Utilidad fiscal neta.	10,000.00
Utilidad distribuible gravable.	26,000.00
	<hr/>
Sumas.	\$ 53,000.00

Acciones en Circulación	100
Valor del reembolso por acción.(\$53,000.00 / 100)	\$530.00

Con el fin de analizar íntegramente los efectos fiscales de la disminución de capital, se plante el siguiente supuesto :

En un caso de 100 acciones en circulación se retiran 20 acciones.



ISR a cargo de la empresa :

Datos sobre el reembolso de 20 acciones :

Concepto	Por acción.	De 20 acciones.
Valor de la acción.	\$530.00	\$10,600.00
Capital de aportación	(50.00)	(1,000.00)
Dividendos de UFINRE	(120.00)	(2,400.00)
Dividendos de UFIN	(100.00)	(2,000.00)
Dividendos Gravados.	<u>\$ 260.00</u>	<u>\$ 5,200.00</u>

Liquidación de ISR a Cargo de la empresa :

CONCEPTO	IMPORTES.	FACTOR DE PIRAMID.	BASE GRAVABLE.	TASA ISR	ISR CAUSADO.
Accio. a Reem.	\$ 10,600.00				
Aplicac CUCA	(1,000.00)				
Aplic UFINRE	(2,400.00)	1.5385	3,692.00	5%	185.00
Aplic UFIN	(2,000.00)				
Divid. Gravado	(5,200.00)	1.5385	8,000.00	35%	2,800.00
ISR Causado					\$2,985.00



Liquidación de ISR a Cargo del accionista :

CONCEPTO	IMPORTES.	FACTOR DE PIRAMID.	BASE GRAVABLE.	TASA ISR	ISR CAUSADO.
UFINRE	2,400.00	1.5385	3,692.00	5%	185.00
UFIN	2,000.00	1.5150	3,030.00	5%	152.00
Utilidad Grava.	5,200.00	1.5385	8,000.00	5%	400.00
Total de ISR	9,600.00				\$ 737.00

1.- A los dividendos procedentes de UFIN se le aplicó el Factor de 1.5150, bajo el supuesto de que es UFIN acumulada hasta el 31 de diciembre de 1998. Si la UFIN se hubiera originado en 1999 o en el 2000 se aplicaría el factor de 1.5385.

2.- Por el total de dividendos distribuidos, cualquiera que hubiera sido su procedencia, se causó ISR a la tasa del 5% a cargo de los accionistas.

Segunda liquidación, por los dividendos de las acciones que se mantienen en circulación (Art. 121 primer, segundo, tercer y cuarto párrafo de la LISR.)

Capital Contable	\$53,000.00
Capital de aportación	<u>(5,000.00)</u>
Utilidad distribuible.	\$48,000.00
Utilidad distribuida en primera liquidación	<u>(9,600.00)</u>
Utilidad distribuida en segunda liquidación	<u>\$38,400.00</u>
Saldo de UFINRE (\$12,000.00-2,400.00)	(9,600.00)
Saldo de UFIN (\$10,000-2,000.00)	(8,000.00)
UTILIDAD DISTRIBUIBLE GRAVABLE	<u><u>\$20,800.00</u></u>



La cifra resultante en la operación anterior es el tope establecido en la ley para considerar como utilidad distribuida gravable en la segunda liquidación la parte del reembolso que corresponda.

Calculo del impuesto en la segunda liquidación :

CONCEPTO	IMPORTE.	FACTOR DE PIRAMID.	BASE GRAVABLE.	TASA ISR	ISR CAUSADO.
Utili. Distribui	\$ 38,400.00				
Aplic UFINRE	(9,600.00)	1.5385	\$ 14,770.00	5%	\$ 738.00
Aplic. UFIN	(8,000.00)				
Utilid Gravable	\$ 20,800.00	1.5385	\$ 32,000.00	35%	\$11,200.00
Total de ISR					\$11,938.00

Resumen de ISR causado

A cargo de la empresa :

	Causado en la primera liquidación.	\$ 2,985.00
(+)	Causado en la segunda liquidación.	11,938.00
		<hr/>
(=)	Total de ISR a cargo de la empresa.	\$14,923.00
(+)	Retenido al accionista	737.00
		<hr/>
(=)	Total a enterar por la empresa.	\$15,650.00



Asientos contables por la primera liquidación :

(1) Asiento contable.

Por el reembolso al accionista.

Capital Social	\$ 800.00	
Prima por emisión de acciones.	200.00	
Resultados acumulados	9,200.00	
Exceso en Actualiza. De capital	3,200.00	
Efecto de ISR diferido		\$ 2,800.00
ISR retenido.		737.00
Bancos.		9,863.00
	<u>\$13,400.00</u>	<u>\$13,400.00</u>

(2) Asiento contable.

Registro del pasivo por ISR exigible.

ISR diferido	\$2,800.00	
ISR por pagar.		\$2,800.00



(3) Asiento contable.
Por la aplicación de CUCA y UFINES.

Capital de aportación.	\$1,000.00	
UFINRE.	2,400.00	
UFIN.	2,000.00	
Aportaciones al CAAP.	\$ 1,000.00	
UFINRE acumulada	2,400.00	
UFIN acumulada	2,000.00.	
	\$5,400.00	\$ 5,400.00

Asientos contables por la segunda liquidación :

(1) Asiento contable.
Por el incremento de UFIN.

UFIN acumulada.	\$38,400.00	
UFIN		\$38,400.00

(2) Asiento contable.
Registro del pasivo por ISR exigible.

ISR diferido.	\$11,200.00	
Impuestos por pagar.		\$11,200.00



**(3) Asiento contable.
Por la aplicación de UFINES.**

UFINRE	\$ 9,600.00	
UFIN	8,000.00	
UFINRE Acumulada.		\$ 9,600.00
UFIN Acumulada.		8,000.00
	<u>\$17,600.00</u>	<u>\$17,600.00</u>

Patrimonio Contable.

	Saldo Inicial	Movimientos	Sdo Final
Capital social.	\$ 4,000.00	(800.00)	\$ 3,200.00
Primas p/emisión accio.	1,000.00	(200.00)	800.00
Resultados acumulados.	46,000.00	(9,200.00)	36,800.00
Exceso actualiza. de capi..	16,000.00	(3,200.00)	12,800.00
Efecto de ISR diferido.	(14,000.00)	2,800.00	(11,200.00)
	<u>\$ 53,000.00</u>	<u>\$ 10,600.00</u>	<u>\$ 42,400.00</u>
Sumas.	\$ 53,000.00	\$ 10,600.00	\$ 42,400.00

	Saldo Inicial	Movimientos	Sdo Final
Capital de aportación	\$ 5,000.00	\$ (1,000.00)	\$ 4,000.00
UFIN reinvertida.	12,000.00	(12,000.00)	
Utilidad fiscal neta.	10,000.00	28,400.00	38,400.00
Utilidad distribuable gravable.	26,000.00	(26,000.00)	
	<u>\$ 53,000.00</u>	<u>\$ (10,600.00)</u>	<u>\$ 42,400.00</u>
Sumas.	\$ 53,000.00	\$ (10,600.00)	\$ 42,400.00



La aplicación de UFIN en la segunda liquidación por \$30,400.00 resulta de la combinación de los valores siguientes :

Incremento a UFIN	\$38,400.00
Disminución de UFIN por la 2a aplicación	<u>(8,000.00)</u>
Incremento Neto.	\$30,400.00

4.3 DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS POR LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD. (Art. 120-II, 124 primer párrafo y 124-A primer párrafo de la LISR.)

La liquidación de una sociedad consiste en la aplicación de todos sus bienes de activo, convertidos o no en numerario, al pago de sus adeudos con acreedores en primer termino, y al reembolso a sus accionistas del monto de su inversión en segundo lugar, como consecuencia de la conclusión de su vida legal por cualquiera de las causas previstas en la legislación mercantil.

Al entrar en proceso de liquidación, la empresa practica un balance en que muestra por una parte la totalidad de los bienes de que dispone



- **ACTIVOS** - para satisfacer sus compromisos sociales y por la otra sus obligaciones - **PASIVOS** - con acreedores, que con motivo de la liquidación deben quedar

HOERBIGER DE MEXICO, S.A. DE C.V.
BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2000.

ACTIVO		PASIVO	
Circulante		Circulante	
Bancos	\$ 67,923.00	ISR a pagar.	\$ 923.00
		ISR diferido.	14,000.00
		CAPITAL CONTABLE.	
		Capital aportado.	5,000.00
		Capital ganado.	62,000.00
		(efecto ISR diferido)	(14,000.00)
Total de activo	<u><u>\$ 67,923.00</u></u>	Pasivo + Capi. Cont.	<u><u>\$67,923.00</u></u>

Registro en cuentas de orden.

Saldo de la cuenta de Capital de Aportación	\$ 5,000.00
Saldo de la UFIN Reinvertida.	\$ 12,000.00
Saldo de la cuenta de Utilidad Fiscal Neta .	\$ 10,000.00



Patrimonio Contable

Capital social.	\$ 4,000.00
Primas p/emisión de acciones.	1,000.00
Resultados acumulados.	46,000.00
Exceso por actualización de capital.	16,000.00
Efecto de ISR diferido.	(14,000.00)
	<hr/>
Sumas.	\$ 53,000.00

Patrimonio Fiscal.

Capital de aportación.	\$ 5,000.00
UFIN reinvertida.	12,000.00
Utilidad fiscal neta.	10,000.00
Utilidad distribuible gravable.	26,000.00
	<hr/>
Sumas.	\$ 53,000.00

Acciones en Circulación	100
Valor del reembolso por acción.(\$53,000.00 / 100)	\$530.00

Teniendo a la vista el balance de liquidación se procede a efectuar el reembolso de sus aportaciones a los accionistas, determinando los dividendos distribuidos gravables y el ISR correspondiente bajo el supuesto de que al momento de la liquidación existen 2 accionistas :



Accionista "A" 60 Acciones.
 Accionista "B" 40 Acciones.

Liquidación por reembolso al accionista "A".

Datos sobre el Reembolso :

Concepto	Por acción.	De 60 Acciones.
Reembol. De Acción.	\$530.00	\$31,800.00
Capital de aportación	(50.00)	(3,000.00)
Dividendos de UFINRE	(120.00)	(7,200.00)
Dividendos de UFIN	(100.00)	(6,000.00)
Dividendos Gravados.	\$260.00	\$ 15,600.00

El Resultado por acción se obtiene dividiendo cada una de las magnitudes entre el número de acciones en circulación

Liquidación de ISR a Cargo de la empresa :

CONCEPTO	IMPORTES.	FACTOR DE PIRAMID.	BASE GRAVABLE.	TASA ISR	ISR CAUSADO.
Aplic. CUCA.	\$ 3,000.00				
Aplic UFINRE	7,200.00	1.5385	\$ 11,077.00	5%	\$ 554.00
Aplic. UFIN	6,000.00				
Divid. Gravado	15,600.00	1.5385	24,000.00	35%	8,400.00
Total de ISR					\$ 8,954.00



Liquidación de ISR a Cargo del Accionista "A" :

CONCEPTO	IMPORTE.	FACTOR DE PIRAMID.	BASE GRAVABLE.	TASA ISR	ISR CAUSADO.
Proc. UFINRE	\$ 7,200.00	1.5385	\$ 11,077.00	5%	\$ 554.00
Procc. UFIN	6,000.00	1.5150	9,090.00	5%	455.00
Utili. Gravable	15,600.00	1.5385	24,000.00	5%	1,200.00
Total de ISR	\$ 28,800.00				\$2,209.00

Liquidación por reembolso al accionista "B".

Datos sobre el Reembolso :

Concepto	Por acción.	De 40 Acciones.
Reembol. De Acción.	\$ 530.00	\$21,200.00
Capital de aportación	(50.00)	(2,000.00)
Dividendos de UFINRE	(120.00)	(4,800.00)
Dividendos de UFIN	(100.00)	(4,000.00)
Dividendos Gravados.	\$260.00	\$ 10,400.00

El Resultado por acción se obtiene dividiendo cada una de las magnitudes entre el numero de acciones en circulación



Liquidación de ISR a Cargo de la empresa :

CONCEPTO	IMPORTE.	FACTOR DE PIRAMID.	BASE GRAVABLE.	TASA ISR	ISR CAUSADO.
Aplic. CUCA.	\$ 2,000.00				
Aplic UFINRE	4,800.00	1.5385	\$ 7,385.00	5%	\$ 369.00
Aplic. UFIN	4,000.00				
Divid. Gravado	10,400.00	1.5385	16,000.00	35%	5,600.00
ISR Causado.					\$ 5,969.00

Liquidación de ISR a Cargo del accionista "B" :

CONCEPTO	IMPORTE.	FACTOR DE PIRAMID.	BASE GRAVABLE.	TASA ISR	ISR CAUSADO.
Proc. UFINRE	\$ 4,800.00	1.5385	\$ 7,385.00	5%	\$ 369.00
Proce. UFIN	4,000.00	1.5150	6,060.00	5%	303.00
Utili. Gravable	10,400.00	1.5385	16,000.00	5%	800.00
Total de ISR	\$ 19,200.00				\$1,472.00



Resumen de ISR causado.

A cargo de la empresa :

Por reembolso al accionista "A"	\$8,954.00
Por reembolso al accionista "B"	5,969.00(1)
	<hr/>
Total ISR a cargo de la empresa.	\$14,923.00

A cargo de los accionistas :

Del accionista "A"	\$ 2,209.00
Del accionista "B"	1,472.00 (2)
	<hr/>
Total ISR de los accionistas.	\$ 3,681.00

(1)+(2) Total de ISR a enterar por la empresa. \$18,604.00

Registros Contables :

**(1) Asiento Contable
Por el reembolso a los accionistas.**

Capital Social.	\$ 4,000.00
Primas p/emisión de acciones.	1,000.00
Resultados acumulados.	46,000.00
Exceso en la actual. de capital.	16,000.00
Efecto de ISR diferido	\$ 14,000.00
ISR retenido	3,681.00
Bancos	49,319.00



(2) Asiento Contable
Para registrar el pasivo exigible por ISR.

ISR diferido.	\$14,000.00	
ISR por pagar.		\$14,000.00

(3) Asiento Contable
Por la aplicación de CUCA y CUFINES.

Capital de aportación	\$ 5,000.00	
UFINRE	12,000.00	
UFIN	10,000.00	
Aportaciones al CAAP		\$ 5,000.00
UFINRE acumulada		12,000.00
UFIN acumulada.		10,000.00

Con los registros contables anteriores, el balance de liquidación quedaría como sigue :



HOERBIGER DE MEXICO, S.A. DE C.V.
BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2000.

ACTIVO		PASIVO	
Circulante		Circulante	
Bancos	\$ 18,604.00	ISR a pagar.	\$ 14,923.00
		ISR diferido:	3,681.00
		CAPITAL CONTABLE.	
		Capital aportado.	0.00
		Capital ganado.	0.00
		(efecto ISR diferido)	
Activo	<u>\$ 18,604.00</u>	Pasivo + Capi. Cont.	<u>\$18,604.00</u>

Según el balance anterior, los recursos disponibles en Bancos se aplicarían íntegramente, al pago del pasivo por ISR a enterar por los liquidadores ante las autoridades fiscales.



4.4 DIVIDENDOS PERCIBIDOS DE PERSONAS MORALES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO (Art. 6 primer, segundo, tercero, sexto, décimo tercero y último párrafos.)

Este tema se referirá a dividendos recibidos de personas morales residentes en los Estados Unidos de América, dado que el grueso de las operaciones de comercio internacional se celebran por los contribuyentes mexicanos con personas de esa nación. En lo esencial el tratamiento fiscal a los dividendos recibidos de los EEUU no difiere por lo que concierne a la legislación mexicana respecto del que se aplica a los que provienen de otros países. La diferencia radica en que las tasas de retención de ISR pueden ser diversas en un país con referencia a otro conforme a su legislación interna, y en el régimen favorable a que específicamente están sujetos esos ingresos en las naciones con las que México tiene celebrados convenios para evitar la doble tributación.

- 1.- Por personas Morales de Nacionalidad Mexicana. Las sociedades mexicanas tienen la obligación de acumular los dividendos que reciban de personas morales residentes en el extranjero, para determinar la base gravable en impuesto sobre la renta (Art. 15 primer párrafo de la LISR.) En condiciones normales (ejercicios con utilidad) los dividendos como parte del resultado fiscal causan ISR a la tasa del 35% vigente en México. En ejercicios con pérdida esos ingresos no causarían impuesto. El código de rentas internas de esa nación establece la obligación a cargo de la persona a cargo de la persona moral que efectúa el pago de los dividendos de retener al beneficiario de los mismos el ISR a la tasa del 30% Sin embargo a



partir del 1° de Marzo de 1994, se ha otorgado a los contribuyentes residentes en México que reciban dividendos precedentes de los EEUU, el beneficio fiscal de la reducción de la tasa de retención. Las tasas reducidas de retención se establecen en los términos que siguen: 5% si el beneficiario efectivo es propietario del 10% o más de las acciones de la sociedad pagadora de los dividendos. 15% durante los primeros 5 años de vigencia del convenio, y 10% en los años subsecuentes, si el beneficiario efectivo tiene en propiedad menos del 10% de las acciones, o participa en los beneficios de la sociedad pagadora de los dividendos sin ser propietario de acciones. En este segundo supuesto hasta el 28 de febrero de 1999, la tasa de retención era del 15% a partir del 1° de marzo siguiente, la tasa de retención es del 10% de Recuperación de ISR retenido en los EEUU (Art. 6 y último párrafo) La retención de ISR en EEUU sumada a la tasa del 35% aplicable en México, ocasiona un gravamen conjunto del 40% o 45% según sea el caso, que resulta oneroso para quien recibe los dividendos. La totalidad del impuesto retenido en el extranjero podría ser recuperado, si el monto de la retención fuera menor que el impuesto determinado exclusivamente sobre el ingreso por dividendos.

Ejemplo:

La sociedad mexicana "Hoerbiger de México SA de CV" propietaria del 5% de las acciones de una persona domiciliada en los EEUU, obtuvo en el año 2000 dividendos distribuidos por dicha sociedad, en cantidad de \$300,000.00 habiéndosele retenido \$30,000.00 de ISR a la tasa del 10%. Las deducciones atribuibles directamente a ese ingreso ascendieron a \$80,000.00 y otras deducciones no atribuibles directamente, por dirección y



administración general, ascendieron en el año a \$400,000.00 La sociedad preceptora de los dividendos debe acumular como ingreso en México \$330,000.00 para incluir el ISR pagado en el extranjero.

CONCEPTO	EJERCICIO CON UTILIDAD.	EJERCICIO CON PERDIDA.
Ingresos totales.	\$3,300,000.00	\$3,300,000.00
Deducciones totales.	2,900,000.00	3,500,000.00
Utilidad fiscal.	400,000.00	(200,000.00)
ISR (A la tasa 35%)	140,000.00	0.00

Proporción de deducción no atribuibles al ingreso por dividendos que debe deducirse de ese concepto, según párrafo sexto del artículo 6 de la LISR.

Proporción de ingresos acumulables por dividendos respecto del ingreso total.

Ingresos Por Dividendos.	/	Ingresos Totales.	=	Factor.
\$330,000.00	/	3,300,000.00	=	10%



Proporción deducible de los gastos no atribuibles.

Gastos no Atribuibles	X	Factor	=	Proporción.
\$400,000.00	X	.10	=	\$40,000.00

Procedimiento :

Con base en los datos anteriores el impuesto acreditable se determinaría de la manera siguiente :

Utilidad Fiscal obtenida sobre el ingreso por dividendos procedente del extranjero. Ingreso acumulable por dividendos. \$330,000.00

Deducciones :

Atribuibles directamente al ingreso	\$80,000.00
Proporción de no atribuibles	40,000.00
Total de deducciones :	120,000.00
Utilidad Fiscal	\$210,000.00
ISR (A la tasa del 35%)	<u><u>\$ 73,500.00</u></u>



El ISR resultante en el cálculo anterior es la cantidad máxima a acreditar contra el impuesto del ejercicio.

Impuesto recuperable.

En el ejercicio con utilidad

En virtud de que el ISR determinado en cantidad de \$73,500.00 es mayor que el impuesto retenido en el extranjero por \$40,000.00 el contribuyente mexicano puede recuperar íntegramente dicha retención, acreditándola contra el impuesto sobre la renta que le corresponda pagar en su declaración anual.

ISR Causado en declaración de 2000.	\$140,000.00
Menos :	
ISR acreditable pagado en el extranjero.	40,000.00
ISR a Cargo	<u>\$100,000.00</u>

En el ejercicio con pérdida.

Por no haberse causado el ISR en la empresa, el ISR a creditable de \$40,000.00 podría recuperarse en los diez ejercicios siguientes, contra el impuesto a cargo que resultara una vez amortizadas las pérdidas.



Cuando el contribuyente no efectúe el acreditamiento en un ejercicio, pudiéndolo haber hecho, perderá el derecho a hacerlo en ejercicios posteriores hasta por la cantidad en que pudo haberlo efectuado.

El ISR acreditable cuya recuperación se difiere se actualizará conforme al procedimiento señalado en el Art. 55 cuarto párrafo de la LISR relativo a la actualización de las pérdidas.

Conceptos de deducciones atribuibles y no atribuibles (Art. 6 . sexto párrafo de la LISR)

En la relación con las deducciones a los ingresos por dividendos para determinar la utilidad fiscal resultante de ese rubro, procede hacer las consideraciones siguientes :

- a) Por las deducciones atribuibles al dividendo, se debe entender las erogaciones en las que se hubiera incurrido vinculadas directamente con ese ingreso, de manera que si no se hubiera producido el dividendo, el gasto o erogación tampoco se habría causado . Estas deducciones se consideran al 100%.
- b) Las deducciones no atribuibles directamente al dividendo pueden ser de dos clases :-



1.- Los gastos de dirección y generales de administración que se efectúan para la realización de todos los fines de la empresa, y que por tanto pueden aplicarse proporcionalmente a los diferentes conceptos de ingreso para determinar resultados parciales por cada concepto.-

2.- Las erogaciones que ni directa ni indirectamente tienen algo que ver con la obtención de ingresos por dividendos, y que están más bien vinculadas a las demás operaciones de la empresa, relacionadas con los productos o servicios que se ofrecen a los clientes, como pueden ser entre otras ; compras de mercancías o materias primas, gastos de fabricación, depreciación de activos fijos y costo financiero relacionados con los productos o servicios , gastos de venta etc.

**Opción a personas morales residentes en México :
acreditamiento de ISR pagado en el extranjero por la empresa
pagadora de los dividendos (Art. 6 segundo y tercer párrafo)**

En relación con el ISR que se causan en los EEUU cabe advertir que la tasa general sobre ganancias empresariales es del 34% , pero existe además una tasa del 20% como impuesto mínimo alternativo que se aplica a ciertas deducciones específicas y que se causa aun en los ejercicios con pérdida. En el desarrollo de este tema sólo se considerará la tasa general del 34%.



Ejemplo :

Una sociedad mercantil de nacionalidad mexicana es propietaria del 50% de las acciones de una empresa persona moral residente en los EEUU.

De la declaración anual de ISR presentada al fisco de los EEUU en el ejercicio de 2000 por la empresa estadounidense se obtienen los siguientes datos :

Utilidad Gravable.	\$1,000,000.00
ISR a la tasa 34%	<u>340,000.00</u>
Utilidad. Distribuible.	<u><u>\$ 660,000.00</u></u>

La sociedad mexicana recibe como dividendo en efectivo \$330,000.00 efectuando en relación con ese ingreso el acreditamiento del ISR que le fue retenido por la sociedad pagadora a la tasa del 5% en cantidad de \$16,500.00 .

La sociedad mexicana, para obtener un beneficio adicional, decide ejercer la opción que le concede el artículo de la LISR en México, de acreditar contra el ISR que resulte a su cargo en México, el ISR pagado en los EEUU por la empresa estadounidense, que corresponde al dividendo recibido.



Procedimiento :

a) Ingreso acumulable por dividendos.

El primer paso para determinar el impuesto acreditable será determinar el ingreso acumulable, considerando además de dividendos recibido, el monto del ISR pagado por la sociedad extranjera correspondiente a este dividendo.

Ingreso por dividendos (50% de las utilidades)	\$330,000.00
ISR pagado en EEUU por la empresa (34%)	170,000.00
Ingreso acumulable	<u>\$500,000.00</u>

b) Determinación del ISR acreditable. (Art. 6, segundo párrafo de la LISR)

El impuesto acreditable se determinará efectuando los cálculos siguientes :



Dividendo recibido en México	/	Total de la utilidad Gravable en EEUU	=	Factor en %
\$330,000.00	/	\$1,000,000.00	=	33%

ISR pagado por la sociedad extranjera	X	Factor	=	ISR acreditable.
\$340,000.00	X	33%	=	\$112,100.00

c) **Acreevitamiento de los impuestos pagados en el extranjero.**

Suponiendo para simplificar el ejemplo que el contribuyente hubiera obtenido en el ejercicio como único ingreso los dividendos recibidos en el extranjero, y no hubiera efectuado deducción alguna de los ingresos, el efecto de los acreditamientos sobre el ISR causado en México sería :

Utilidad fiscal \$500,000.00
(Igual a ingreso acumulable)

ISR causado a la tasa del 35% \$175,000.00

ISR acreditable :

Retenido en los EEUU. \$ 16,500.00

Pagado por la empresa EEUU 112,100.00

Total de ISR acreditable. \$128,000.00

ISR a cargo \$ 46,400.00



El monto del impuesto pagado por el contribuyente sería :

En EEUU retención con la tasa del 5%	\$16,500.00
En México ISR sobre utilidades	46,400.00
Suma	<u>\$62,900.00</u>

Si el contribuyente no hubiera ejercido la opción del acreditamiento, hubiera tenido que considerar como ingreso acumulable en su declaración anual los dividendos recibidos en cantidad de \$330,000.00 con el resultado siguiente :

Utilidad fiscal		\$330,000.00
ISR Causado a la tasa del 35%	\$115,500.00	
(-) ISR retenido en EEUU	16,500.00	
(=) Impuesto a cargo	<u>\$ 99,000.00</u>	

El contribuyente hubiera pagado :

En EEUU retención.	\$ 16,500.00
En México ISR sobre utilidades.	99,000.00
Suma a pagar.	<u>\$115,500.00</u>



4.5 DIVIDENDOS EN FUSIÓN Y ESCISIÓN DE SOCIEDADES. (Art. 120 fracc. II quinto y sexto párrafos, 121 sexto párrafo, 124 penúltimo párrafo y 124-A último párrafo)

La fusión de sociedades es una forma de concentración de empresas en que la sociedad o sociedades fusionadas se extinguen e incorporan su patrimonio a la sociedad fusionante que subsiste, lo que se conoce como "fusión por incorporación"; o a una nueva que en su caso se forme, como los de las sociedades fusionadas reciben nuevas acciones a cambio de las que poseían, que se cancelan.

En la fusión por incorporación se produce en la sociedad fusionante que subsiste un aumento de su patrimonio social, por el monto que corresponde al patrimonio de las sociedades fusionadas que se le incorporan.

El "Capital de Aportación" como parte del patrimonio social aportado por los accionistas, va unido a éste en un proceso de fusión. Si es por incorporación, el saldo de la cuenta de la CUCA (cuenta de capital de aportación) en la sociedad fusionante se incrementa con los saldos que a la fecha de la fusión figuren en los registros de las sociedades fusionadas. En la fusión por



integración la nueva sociedad empieza con un capital de aportación cuyo monto se forma de la suma de los saldos existentes en cada una de las sociedades fusionadas.

Ejemplo de Fusión por incorporación.:

HOERBIGER DE MEXICO, S.A. DE C.V. BALANCE GENERAL DE FUSION POR INCORPORACION.

	Antes		Ajuste	Después.
	Soc.Fusio- nante "A"	Soc.Fusio- nada "B"		Soc.Fusio- nante "A"
Activo				
Acciones Soc. "B"	\$ 600.00		\$ (600.00)	
Inmuebles.	2,000.00			\$2,000.00
Inventario de Mcias.		\$2,150.00		2,150.00
Total de Activo	\$2,600.00	\$2,150.00	\$ (600.00)	\$4,150.00
Capital contable				
Capital social "A"	\$1,000.00			\$1,000.00
Capital Social "B"		\$ 750.00	\$ (600.00)	150.00
Superavit	1,600.00	1,400.00		3,000.00
Total del patrimonio.	\$2,600.00	\$2,150.00	\$ (600.00)	\$4,150.00

Si el patrimonio social conjunto se redujo por cancelación de la inversión en acciones de la sociedad fusionada que la sociedad fusionante tenía entre sus activos, otro tanto debe ocurrir tratándose



de los saldos de las cuentas de "capital de aportación" que la sociedad o sociedades fusionadas deben transferir a la fusionante. En tal caso debe eliminarse en la sociedad fusionada el capital de aportación que proporcionalmente corresponda a las acciones en poder de la fusionante respecto del total de acciones que formen el capital de la fusionada.

CONCENTRACION DEL CAPITAL DE APORTACION.

	Antes		Ajuste	Después.
	Soc.Fusio- nante "A"	Soc.Fusio- nada "B"		Soc.Fusio- nante "A"
Saldo de CUCA	\$800.00			\$800.00
Saldo de CUCA		\$500.00	(\$400.00)	100.00
CUCA consolidado				<u>\$900.00</u>

El mismo efecto se produciría en el caso de una fusión por integración, si una sociedad fusionada poseyera acciones de otra u otras entidades fusionadas.



**FUSION POR INTEGRACIÓN
HOERBIGER DE MEXICO, S.A. DE C.V.
BALANCE GENERAL DE FUSION POR INTEGRACIÓN.**

	Antes	Ajuste	Después.
	Soc.Fusio- nante "A"	Soc.Fusio- nada "B"	Soc.Fusio- nante "A"
Activo.			
Acci. Soc. "B"\$	600.00		
		\$(600.00)	
Inmuebles.	2,000.00		\$2,000.00
Inventario mer.		\$2,150.00	2,150.00
Total de Activo	\$ 2,600.00	\$2,150.00	\$4,150.00
Capital contable			
Capital social "A"	\$1,000.00		\$1,000.00
Capital Social "B"		\$ 750.00	150.00
		\$(600.00)	
Superavit	1,600.00	1,400.00	3,000.00
Total	\$2,600.00	\$2,150.00	\$4,150.00

CONCENTRACION DEL CAPITAL DE APORTACION.

	Antes	Ajuste	Después.
	Soc.Fusio- nante "A"	Soc.Fusio- nada "B"	Soc.Fusio- nante "A"
Saldo de CUCA	\$800.00		\$800.00
Saldo de CUCA		\$500.00	100.00
		\$(400.00)	
CUCA consolidada.			\$900.00



Concentración de Saldos de las cuentas de UFIN y UFINRE.

Las sociedades fusionadas podrán transmitir los saldos de las cuentas de "Utilidad fiscal Neta" y "Utilidad Fiscal Neta Reinvertida" que tengan a la fecha de la fusión , para que la sociedad fusionante o la nueva que en su caso se forme con motivo de la fusión, incorpore esos valores a sus propios registros.

2.- ESCISIÓN DE SOCIEDADES

El canje de acciones con motivo de la escisión en el régimen de dividendos.

La escisión de sociedades, figura jurídica que se adopta para reorganizar o reestructurar un grupo de empresas, en un fenómeno contrario a la fusión. Consiste en la transmisión de la totalidad o parte del patrimonio de una sociedad que previamente ha venido operando, llamada ESCIDENTE, para formar el patrimonio de otra u otras sociedades que se constituyen con ese motivo, denominadas ESCINDIDAS. Esto permite que la sociedad escidente desaparezca con motivo de la escisión si la transmisión del patrimonio es total, o



que continúe en operación si la transferencia del patrimonio es parcial. Como consecuencia de la escisión, los socios de las sociedades escindidas reciben nuevas acciones a cambio de las originales de que eran propietarios en la escidente. Los nuevos títulos representan su participación en los patrimonios de las unidades económicas que surgen con motivo de la reestructuración.

Se puede considerar que si la sociedad escidente desaparece se está en presencia de una liquidación de la persona moral, y que si subsiste, porque la transferencia de su patrimonio a las escindidas fuera parcial, se produce en ella una disminución de capital. La liquidación y reducción de capital figuran entre los supuestos de obtención de dividendos por los accionistas de las sociedades en que se producen esos hechos, según lo dispuesto en la fracción II del artículo 120 de la LISR.

Si la suma de los patrimonios de todas las sociedades que continúan operando después de la escisión fuera mayor al que figuraba en la sociedad escidente, se estaría entregando a los accionistas acciones también por un valor mayor al que correspondía a los títulos originales de que eran propietarios en la sociedad escidente, generándose en su favor un ingreso que se consideraría dividendo en los términos de la fracción II del artículo 120 de la ley.

También podría surgir responsabilidad fiscal para los accionistas en los regímenes de dividendos y de enajenación de acciones, si los nuevos títulos que se emitieran con motivo de la escisión fueran entregados a otras personas que no hubieran sido accionistas de la



sociedad escidente, porque se originaría un traspaso de acciones con los efectos fiscales que a la enajenación de esos títulos atribuye la LISR.

Transferencia de los saldos de las cuentas de capital de aportación y UFIN

Los saldos de las cuentas de "Capital de aportación", "Utilidad fiscal neta" y "Utilidad Neta Reinvertida" que la sociedad escidente tenga a la fecha de la escisión, se dividirá sin ajustes entre la propia sociedad escidente y las escindidas, en la proporción en que se efectúe la participación del capital con motivo de la reestructuración.



CONCLUSIÓN :

El fin principal de los negocios es la obtención de ganancias o de algún beneficio, de esos beneficios se derivan los rendimientos que como resultado de su inversión, reciben las personas que invierten productivamente en el capital de las empresas.

Por encontrarse los dividendos conectados a la inversión en empresas morales, a las ganancias que obtienen esas utilidades económicas, y a los rendimientos que quienes invierten en ellas obteniendo como producto de su inversión el tema fue estudiado integralmente, desde la perspectiva de la empresa teniendo como fundamento el mecanismo contable, financiero y corporativo en que se sustentan esos valores :Inversión, Ganancia, y Dividendos.

Se considera que el régimen de dividendos se ha convertido en un sistema equitativo y justo por su transparencia fiscal, consistente en que contra el ISR que se cause en declaración anual del accionista por los dividendos recibidos, se acredita el 40% del impuesto que le hubiera causado a cargo de la empresa y del propio accionista sobre utilidades y dividendos, con derecho a obtener devolución del saldo a favor de que con ese motivo resultare.

**BIBLIOGRAFIA.****ESTUDIO PRACTICO DEL NUEVO RÉGIMEN FISCAL Y
CONTABLE DE LOS DIVIDENDOS****C.P. Luis M. Pérez Inda.****Ediciones Fiscales ISEF****México, 2001****TALLER DE PRACTICAS FISCALES.****Campero Pérez Chávez****Tax Editores Unidos, S.A. de C.V.****México, 1998****CONTABILIDAD INTERMEDIA II****C.P. Raúl Niño Álvarez****Trillas****México, 1987****LA INFORMACION FINANCIERA****C.P. Armando Ortega Pérez de León.****Uthea Grupo Noriega Editores.****México 1993.**

**CONTABILIDAD DE SOCIEDADES.****C.P. María Elena Morales Sánchez****Megraw-Hill****México 1997****CURSO DE REFORMAS FISCALES 1999****C.P. Leopoldo Escobar Latapí.****I.M.C.P.****TESIS : INGRESOS POR DIVIDENDOS.****C.P. Arturo Sibaja Aguirre.****Instituto Politécnico Nacional.****México, 1999****PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD GENERALMENTE
ACEPTADOS.****Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.****México, 1997.**



LEYES Y OTROS ORDENAMIENTOS.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- Reglamento de la ley del Impuesto Sobre la Renta.
- Ley de Impuesto al Valor Agregado.
- Reglamento de la Ley al Impuesto del Valor Agregado.
- Código Fiscal de la Federación.